



6
203

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha de Impresion 29/ene./2020

Página 1

GRUPO Procesos verbales (de mayor cuantía)

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP
014

SECUENCIA:
726

FECHA DE REPARTO
29/enero/2020 08:03:05a.m.

JUZGADO 014 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION
SD614840
SD614841

NOMBRES
MARI LUZ
SBS SEGUROS COLOMBIA SA

APELLLIDOS
MONTOKA RESTREPO

PARTE
DEMANDANTE
DEMANDADO

00soriorom
C02001-OJ02X08

FUNCIONARIO DE REPARTO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO
El anterior: *Memoria* fue recibido en la
secretaría del Juzgado hoy.
30 ENE 2020
FIRMA DEL LITIGANTE QUE RECIBE

2011

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARY LUZ MONTOYA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA Y OTROS
RADICADO	2020-00032
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que la presente demanda verbal, reúne las exigencias de los artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

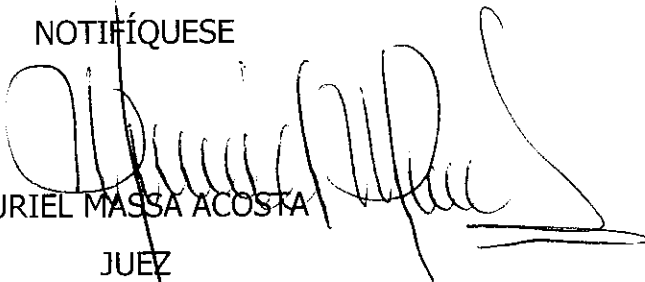
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve CARLOS MARIO HENAO JARAMILLO, SANDRA MILENA HENAO MONTOYA, CARLOS ARTURO HENAO MONTOYA, NATHALIA ANDREA HENAO MONTOYA y MARILUZ MONTOYA RESTREPO en nombre propio y en representación de las menores DEISY JOHANA HENAO MONTOYA y KARLA CRISTINA HENAO MONTOYA contra EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA, ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ, ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE S.C.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, previa consignación del arancel judicial requerido para tal fin (Acuerdo 1772/2003 del C.S. de la J. Sala Administrativa). Para lo cual se concede el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (Art 317 C.G.P.)

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos (traslados).

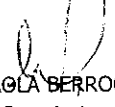
CUARTO: Reconocer personería al Dr. JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ con T.P. 273.302 del C. S. de la J.; para representar a la parte demandante, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

27

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>20</u> Hoy, <u>10</u> de febrero de 2.020  MARTHA PAOLA BERROCAL MALO Secretaria

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

305

CUMLY 10 FEB 20 4:31

REF:

PROCESO: Declarativo
DEMANDANTE: Sandra Milena Henao Montoya
DEMANDADOS: Edison Alberto Tirado Echavarría y otros
RADICADO: 05001310301420200003200

Respetados señores:

MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente les manifiesto que de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1.971, autorizo a la estudiante de derecho, la señora **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ ALVAREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.035.873.193 de Girardota, para que actúe ante su despacho como dependiente judicial y para que en consecuencia pueda conocer y examinar el expediente en el cual actúo como apoderada, retirar demandas, despachos comisorios, CD y oficios; queda igualmente facultada la mencionada estudiante para sacar copias de piezas procesales, conocer las fechas para las diligencias a las cuales debo asistir y realizar todas aquellas otras diligencias inherentes a dicha autorización. Adjunto constancia de la universidad donde realiza sus estudios.

Cordialmente,

MARIA AMALIA CRUZ M.

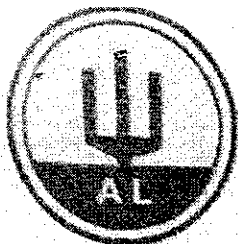
MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ
C.C 43.428.314 de Bello
T.P No 60.808 del C.S.J

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN El presente escrito se recibió en la sede del Juzgado el 11 FEB 2020
FIRMA DEL EMPLEADO QUE RECIBE

Acepto,

Alejandra R.

MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ ALVAREZ
C.C 1.035.873.193



0038385

306

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ ALVAREZ, con CC N° 1035873193, se encuentra ACTIVO en el programa de DERECHO, correspondiente al periodo lectivo de 2019-2 (Plan semestralizado).

Se encuentra cursando el sexto semestre.
Promedio Crédito Acumulado: 3.23
Promedio Crédito último Semestre (20191): 3.60
Total Créditos de su Pensum: 176
Total Créditos Aprobados: 84
Total de Créditos matriculados en el periodo: 9
Intensidad Horaria semanal: 12
Metodología: Presencial

El programa de DERECHO, tiene una duración de 10 semestres.

La Facultad de Derecho, tiene Renovación de Registro Calificado mediante Resolución N° 08940 del 31 de Mayo del 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Acreditado en Alta Calidad, según Resolución 16095 del 15 de agosto de 2017 y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, con el código N° 53091. Nit de la Universidad: 890905456-9.

La Universidad Autónoma Latinoamericana- UNAULA, tiene personería jurídica mediante resolución 203 de 1968 de la Gobernación de Antioquia.

Vigilada Mineducación

Se expide el presente certificado en Medellín, NOVIEMBRE 05 DE 2019.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA
División de Admisiones y Registro

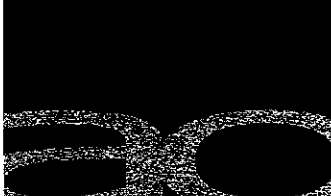

Director

STEVEN SALDARRIAGA ECHEVERRY
Director Admisiones y Registro



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA-UNAULA

DOCUMENTO GENERADO POR EL SISTEMA DE REGISTRO Y ADMISIONES



ABOGADOS

Señor

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín**

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD

DEMANDANTE: SANDRA MILENA HENAO MONTOYA

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

RADICADO: 2020 – 00032

ASUNTO: SUSTITUCIÓN

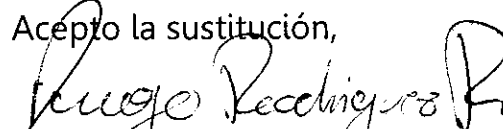
ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., manifiesto que sustituyo el poder a mí conferido, a DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.662.297 de Itagüí, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional número 331.122 Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto tiene las mismas facultades del poder original.

Señor Juez;


ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto la sustitución,


DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. 1.036.662.297 de Itagüí
T.P. 331.122 del C.S.J.



República de Colombia

No. 3649



A2036055005

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3649

TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

FECHA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: No. 860.037.707-9

A: ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ C.C: No. 98.542.134 y T.P No. 68.354 del C.S.J

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado, es el Doctor **NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA**, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada vía e-mail, **CATALINA GAVIRIA RUANO**, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.368, y manifestó:

PRIMERO. Que en este acto obra en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de Cuarto Suplente del Presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales adjunta para su protocolización.

SEGUNDO. Que tiene amplias facultades legales y estatutarias para otorgar EL MANDATO o PODER GENERAL a que se refiere esta escritura pública.

TERCERO. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga PODER GENERAL al Dr. **ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 68.354 del C.S.J., para que represente legalmente a la citada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

08/06/2018 10:45:53 AM / GYSA2A

Escritura No. 3649



Ca235873258

sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia.

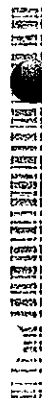
CUARTO. Que en forma expresa otorga al Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de



Registraduría de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de centros de escritura pública, verificados y documentados de archivo notarial.

Ca235873258



03SESE040XQ97

26/06/2017

2662-242 44/45/46/47

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el nuncio



la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. -----

***** HASTA AQUÍ LA MINUTA VIA E-MAIL. *****

El(la)(los) compareciente(s) hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----



Ca236073259

4

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el (la) (los) compareciente(s) y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fé. -----
(Resolución No. 0451 del 20 de Enero 2.017). Superintendencia de Notariado y Registro. -----

Derechos notariales \$ 55.300 -----

IVA:\$ 45.458 -----

Fondo Nacional del Notariado \$ 5.550 -----

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 5.550 -----

Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: -----

Aa036055005, Aa036055006.-----

ESCRITURACIÓN-RESPONSABLES

Digitó [Firma] Rev // Legal [Firma]
Liquidó [Firma] Radicó [Firma] Corró [Firma]
Facturó [Firma] Identif // Huellas (Toma Biometría) [Firma]
Firma, _____

[Firma]
CATALINA GAVIRIA RUANO

C.C: No. 57.646.368

DIRECCIÓN Avenida Carra 9 #101, - 67, Piso 7

TELÉFONO: 3138700

Quien obra en nombre y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

NIT: No. 860.037.707-9 en su calidad de Cuarto Suplente del Presidente.



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA

NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

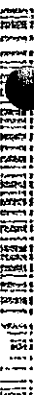
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el otorgamiento



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el otorgamiento

Ca236073259



860795E7QACKQ

28/05/2017

Ca236073259

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Medellín, 18/02/2020 Hora: 09:51
Número de radicado: 0019319920 - SISSBA Página: 1



Código de verificación: uiidcfUhiocwllab Copia: 1 de 1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
SIGLA SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
NIT N 860037707-9
DOMICILIO PROPIETARIO(A) BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

CERTIFICA

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 4050 Fecha: 2015/11/06
Procedencia: NOTARÍA 11A. DE BOGOTÁ
Nombre Apoderado: ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/11/12 Libro: 5 Nro.: 381

Facultades del Apoderado:

Para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia.

Para que en forma expresa en nombre y representación de AIG SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las Autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 18/02/2020 Hora: 09:51

Número de radicado: 0019319920 - SISSBA Página: 2



Código de verificación: uiidcfUhiocwllab Copia: 1 de 1

aduanero, Contencioso Administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente;

b) Representar igualmente a AIG SEGUROS COLOMBIA &A. ante todas las Autoridades Administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital-o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa;

c) Representar a la citada sociedad en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y Administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisivos de demanda, de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral penal o contencioso administrativa, absuelva interrogatorio de parte, quedando facultado para confesar, comparecer a declarar y asistir a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa; quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, el doctor ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar;

e) Constituir Apoderados Especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir desistir transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Que igualmente el poder general otorgado incluye amplias facultades para concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 18/02/2020

Hora: 09:51

Número de radicado:

0019319920 - SISSBA

Página: 3



Código de verificación: uiidcfUhiocwllab

Copia: 1 de 1

g) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ represente a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el art 101 (ciento uno) del Código de Procedimiento Civil y 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

h) Que el poder general otorgado comprende igual mente la representación legal en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 art. 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna.

i) Así mismo el presente mandato comprende la facultad para designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de AIG SEGUROS COLOMBIA SA. toda clase de pactos arbitrales o clausulas compromisorias.

j) Que el presente poder general se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE

SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL
ANTIOQUIA

DIRECCIÓN

Establecimiento-Sucursal
Carrera 43 A No. 3 101 OF 301

CIUDAD

MEDELLÍN

MATRICULA NUMERO

21-144162-02 de Abril 10 de 1984

RENOVACIÓN MATRÍCULA

Marzo 14 de 2019

CORREO ELECTRONICO

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

6511: Seguros generales

6513: Reaseguros

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 18/02/2020 Hora: 09:51

Número de radicado: 0019319920 - SISSBA Página: 4



Código de verificación: uiidcfUhiocwllab Copia: 1 de 1

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL SUCURSAL: CARRERA 43A N° 3 - 101
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL SUCURSAL:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUCURSAL (144162-2)	SANTIAGO MESA DESIGNACION	71.788.856
--	------------------------------	------------

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE
LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 18/02/2020 Hora: 09:51

Número de radicado: 0019319920 - SISSBA Página: 5



312

Código de verificación: uiidcfUhiocwllab Copia: 1 de 1

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 18/02/2020 Hora: 09:51

Número de radicado: 0019319920 - SISSBA Página: 6



Código de verificación: uiidcfUhiocwllab Copia: 1 de 1

los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.870 Fecha: 2019/08/12 DE LA NOTARÍA 11a. DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: DAVID AGUDELO BEDOYA

Identificación: 71368907

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/09/05 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

(I) Firmar en nombre de SBS Seguros Colombia S.A. toda clase de objeciones frente las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS Seguros Colombia S.A.

(II) Suscribir en nombre y representación de SBS Seguros Colombia S.A. los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS Seguros Colombia S.A.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 18/02/2020 Hora: 09:51

Número de radicado: 0019319920 - SISSBA Página: 7



Código de verificación: uiidcfUhiocwllab Copia: 1 de 1

Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades financieras, que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS Seguros Colombia S.A..

III) Suscribir en nombre de SBS Seguros Colombia S.A., los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio.

(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro, obliguen a SBS Seguros Colombia S.A., a reconocer, una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, una indemnización por pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

CERTIFICA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04

RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 908 FECHA: 2019/07/04

RADICADO: 05001 31 03 008 2019 00314 00

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL (R.C.E)

DEMANDANTE: OLIVA PÉREZ RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/08/12 LIBRO: 8 NRO.: 4044

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1076 FECHA: 2019/10/25

RADICADO: 050013103011-2019-00390-00

Código de verificación: uiidcfUhiocwllabCopia: 1 de 1

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SILVIA ELENA HENAO BAENA
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 6183

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 18/02/2020 Hora: 09:51

Número de radicado: 0019319920 - SISSBA Página: 9



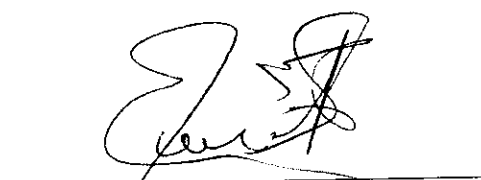
Código de verificación: uiidcfUhiocwllab Copia: 1 de 1

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Rdo. 2020 0032

NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Medellín, veinte (20 de Febrero de dos mil veinte. (2020). En la fecha se hace presente al Despacho el Dr. DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ con T.P. 331.122 del C.S.J., quien presenta sustitución de poder del Apoderado General de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Dr. Andrés Orión Alvarez Pérez con T. P. 68.354 del C. S. J., a quien le notifico el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2020 (fls. 304 del expediente), dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Carlos Mario Henao Jaramillo y otros en contra de la compañía que ud. apodera y de Edison Alberto Tirado Echavarria y Otros. Se le corre traslado por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para efectos de la contestación. El notificado leyó el auto admisorio y enterado de su contenido firma en constancia. Aporta poder General, Sustitución y certificado de existencia y representación.


Dr. DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Apdo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Notificado
EDGAR FRANCO SEPULVEDA
Notificador.

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REF:

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA HENAO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADOS: FLOTA NORDESTE S.C.A Y OTROS
RADICADO: 05001310301420200003200

Respetados Señores:

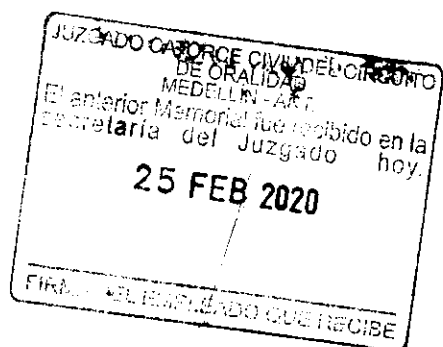
JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente les manifiesto que de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1.971, autorizo a la estudiante de derecho, la señora **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ ALVAREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.035.873.193 de Girardota, para que actúe ante su despacho como dependiente judicial y para que en consecuencia pueda conocer y examinar el expediente en el cual actúo como apoderada, retirar demandas, despachos comisorios, CD y oficios; queda igualmente facultada la mencionada estudiante para sacar copias de piezas procesales, conocer las fechas para las diligencias a las cuales debo asistir y realizar todas aquellas otras diligencias inherentes a dicha autorización. Adjunto constancia de la universidad donde realiza sus estudios.

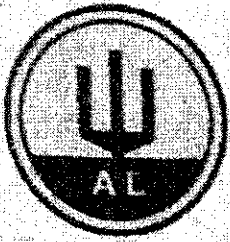
Cordialmente,

John Pablo A.
JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ
C.C 1.152.683.401
T.P No 273.202 del C.S.J

Acepto,

Alejandra Rodriguez
MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ ALVAREZ
C.C 1.035.873.193





0038385

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ ALVAREZ, con CC N° 1035873193, se encuentra ACTIVO en el programa de DERECHO, correspondiente al periodo lectivo de 2019-2 (Plan semestralizado).

- Se encuentra cursando el sexto semestre.
- Promedio Crédito Acumulado: 3.23
- Promedio Crédito último Semestre (20191): 3.60
- Total Créditos de su Pensum: 176
- Total Créditos Aprobados: 84
- Total de Créditos matriculados en el periodo: 9
- Intensidad Horaria semanal: 12
- Metodología: Presencial

El programa de DERECHO, tiene una duración de 10 semestres.
La Facultad de Derecho, tiene Renovación de Registro Calificado mediante Resolución N° 08940 del 31 de Mayo del 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Acreditado en Alta Calidad, según Resolución 16095 del 15 de agosto de 2017 y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, con el código N° 53091. Nit de la Universidad: 890905456-9.

La Universidad Autónoma Latinoamericana- UNAULA, tiene personería jurídica mediante resolución 203 de 1966 de la Gobernación de Antioquia.

Vigilada Mineducación

Se expide el presente certificado en Medellín, NOVIEMBRE 05 DE 2019.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
División de Admisiones y Registro

STEVEN SILDARRIAGA ECHEVERRY
Director Admisiones y Registro

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

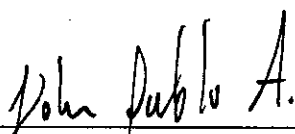
Medellín

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA HENAO MONTOYA Y
OTROS
DEMANDADO: FLOTA NORDESTE S.C.A Y OTROS
RADICADO: 05001310301420200003200

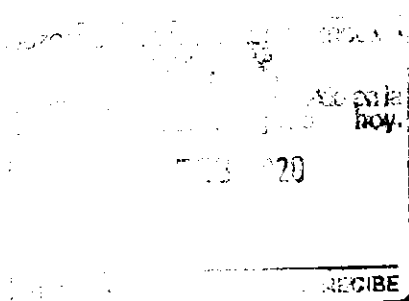
Respetados Señores:

JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través de este escrito, me permito aportar la constancia de envío y recibido de la citación para la diligencia de notificación personal, realizada a los señores(a): **ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ**, propietaria del vehículo con placas SNY 338, **CATALINA GAVIRIA RUANO**, representante legal de SBS seguros Colombia S.A, **EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA**, conductor del mencionado vehículo y **ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE S.C.A**, empresa afiliadora.

Atentamente,


JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ
C.C. 1.152.683.401
T.P No 273.202 del C.S.J.

Anexo lo enunciado en (16) folios.



R. 319



No. Consecutivo

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora: EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRÍA

Dirección: Carrera 76 F, No 110 A – 38, interior 301, Barrio Doce de Octubre, Medellín

Fecha // //
Servicio postal autorizado

RADICADO No. 05001310301420200003200

Naturaleza del proceso:
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Fecha de providencia

 07 // 02 // 2020

Demandante:
SANDRA MILENA HENAO MONTOYA Y OTROS.

Demandado (s):
FLOTA NORDESTE S.C.A Y OTROS

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

Palacio de Justicia-Edificio José Félix de Restrepo, carrera 52. No 42 – 73, piso TRECE

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en febrero 07 del año 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago ().

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte Interesada

Nombre y apellidos

Firma

N. cedula de ciudadanía.

1152.683.401

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO.
EMPLEADO RESPONSABLE.
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue recibido por el interesado por el interesado o su representante legal.

El interesado o su representante legal responsable de la recepción de los documentos que componen el presente envío.

NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL

9111756772

Tipo #

Notificaciones

Clasificación

Clasificación

Clasificación

Clasificación

Los documentos no son recibidos



Servientrega S.A. NIT. 869 512 330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 17. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores
Resol.
DIAN 09690 de Nov 24, 2019 Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18763001746588 DEL 11 16 2019 AL 5/16/2021 PREFIJO E494 DEL No. 65501 AL No.

Fecha:20 / 02 / 2020 11:44



Fecha Prog. Entrega:21 / 02 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: E494 77599

GUÍA No.:

9111756772

CDI/SER: 1-40-11

CRA 52 #42-60 OF 306 METROCENTRO

1

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

JHON JAIRO ARISITIZABAL //

Tel/cel: 5793688

Cod. Postal: 050015

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 43428314

Email: ARISTIZABALCRUZ.ABOGADOS@HOTMAIL.COM

PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

351debb942a195abdfaf0dfac0fc68fecba46938c19ebdaboad20640327064aa43685
ea661c8e656e43b4c27ef1



GUÍA No. 9111756772



DESTINATARIO	MDE 40		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	Ciudad: MEDELLIN			
	ANTIOQUIA		CONTADO	
	NORMAL		TERRESTRE	
CRA 76 F 110 A 38 INTE 301				
EDISON ALBERTO TORADO ECHAVARRIA				
Tel/cel: 5793688 D.I./NIT: 761138				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050044				
e-mail:				

Dice Contener: NOTIFICACION PERSONAL RADI 2020 3200

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 1

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100

Vr. Total: \$ 12,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000006623249
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: 1

ANGELA MARIA RIVERA ACEVEDO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las celeritas
ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo,
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y

320

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 5/2011. MINTC. Licencia No. 1776 de Sep. 7/2010.



Servientrega S.A. NIT. 840.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No 34 A - 11, Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autotranscendentes Rolo.
DIAN/0968 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

I. CDS/SER: 1-40-11

CRA 52 #42-60 OF 306 METROCENTRO 1
REMITENTE
JHON JAIRO ARISTIZABAL //
Tel/cel: 5793688 Cod. Postal: 050015*
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 43428314
Email: ARISTIZABALCROZABOGADOS@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Hernan Echavarría

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

5743688

GUIA No. 9111756772



FECHA Y HORA DE ENTREGA

servaciones en la entrega:



El usuario debe estar atento a las condiciones que se encuentran publicadas en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los centros de
operación en las Oficinas de Soporte, que regulan el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
debe consultar nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
reclamos.

Fecha: 20 / 02 / 2020 11:44

Fecha Prog. Entrega: 21 / 02 / 2020



GUIA No.: 9111756772

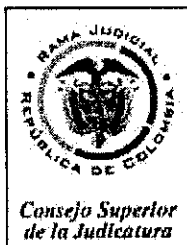
MDE-40	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CRA 76 F 110 A 38 INTE 301		
EDISON ALBERTO TORADO ECHAVARRIA		
Tel/cel: 5793688 D.I./NIT: 761138		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050044		
e-mail:		
Dices Contener: NOTIFICACION PERSONAL RAD: 2020 3200		
Obs. para entrega:		
Vr. Declarado: \$ 1		
Vr. Flete: \$ 0		
Vr. Sobre flete: \$ 100		
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100		
Vr. Total: \$ 12,200		
Vr. a Cobrar: \$ 0		
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):		
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00		
No. Remisión: SE0000006623249		
No. Boleta seguridad:		
No. Sobreporte:		
No. Guía Retorno Sobreporte:		



DC-6-CL-1042-45 V 4

Quien Entrega:

Ministerio de Transportes, Licencia No. 005 de Mayo 2001, MINITC, Licencia No. 1778 de Sep. 1991



No. Consecutivo

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora: CATALINA GAVIRIA RUANO
REPRESENTANTE LEGAL DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Dirección: AC 9 No. 101 – 67 PISO 6 Y 7 BOGOTÁ

Fecha
__/__/__
Servicio postal autorizado

RADICADO No. 05001310301420200003200

Naturaleza del proceso:
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Fecha de providencia

.07/02/2020

Demandante:
SANDRA MILENA HENAO MONTOYA Y OTROS.

Demandado (s):
FLOTA NORDESTE S.C.A Y OTROS

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**Palacio de Justicia-Edificio José Félix de Restrepo, carrera 52. No 42 –
73, piso TRECE**

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en febrero 07 del año 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago ().

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

Nombre y apellidos

Firma

Firma



John Pablo Aristizabal Cruz
John Pablo A.
N. cédula de ciudadanía 11.526.03401
ANEXO 1 NO. 1 TIPO 55848
Acto Administrativo
Folio 1 de 1
Folio 1 de 1
Folio 1 de 1

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



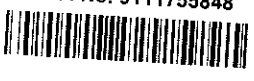
Servientrega S.A. NIT: 860 512 330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores
Resol
DIAN 09688 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 16763001746588 DEL 11/16/2019 AL 5/16/2021 PREP. E494 DEL No. 65501 AL No.

Cod: CDS-SER: 1 - 40 - 11

CRA 52 #42-60 OFI 306
JOHN PÁBLO ARISTIZABAL CRUZ
Tel/cel: 5793588
Ciudad: MEDELLIN
País: COLOMBIA
Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE
7ea2f15b84869c65ef81410078433ha857ab8h9c08ch62a4962d7b93aa988a62e318979
dc101c645d5c6d018dad0d62f

GUÍA No. 9111755848



FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

FACTURA DE VENTA No.: E494 76653

Fecha: 14 / 02 / 2020 14:27

Fecha Prog. Entrega: 15 / 02 / 2020

GUÍA No.:

9111755848



DESTINATARIO	BOG 10		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	Código: BOGOTA			
	CUNDINAMARCA		P. CONTADO	
	NORMAL		MT. TERRESTRE	
AV CRA 9 # 101-67 PISO 6 Y 7 BOGOTA				
CATALINA GAVIRIA RUANO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A				
Tel/cel: 910167 D.I./NIT: 910167				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110111				
e-mail:				
Dice Contener: NOTIFICACIÓN JUDICIAL				
Obs. para entrega:				
Vr. Declarado: \$ 1				
Vr. Flete: \$ 0				
Vr. Sobreflete: \$ 100				
Vr. Mensajería expresa: \$ 17.200				
Vr. Total: \$ 17.300				
Vr. a Cobrar: \$ 0				
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):				
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00				
No. Remisión: SE0000006623743				
No. Bolsa seguridad:				
No. Sobreporte:				
Guía Retorno Sobreporte:				
Quien Recibe: YOVANNI MACHADO ALVAREZ				

REMITENTE
Ministerio de Transporte. Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC. Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010.

324



Servientrega S.A. NIT. 962.512.336-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Café S No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Resol.
DIAN 06955 de Nov 24/2001 Responsables y Reclutadores de IVA

Fecha: 14 / 02 / 2020 14:27

Fecha Prog. Entrega: 15 / 02 / 2020



Destinatario de Transporte: Llamada No. 805 de Marzo 52001. MINTIC: Llamada No. 1776 de Sept. 72010.

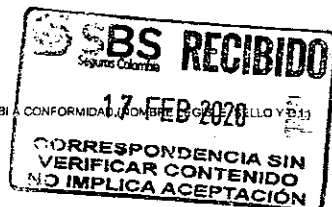
Cod. CDS/SER: 1 - 40 - 1

GUIA No.: 9111755848

REMITENTE
CRA 52 #42-60 OFI 306
JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ
Tel/cel: 5793588 Cod. Postal: 050015
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 5793588
Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	BOG 10	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA		
	CUNDINAMARCA	E.P. CONTADO	
	NORMAL	NT. TERRESTRE	
AV CRA 9 # 101-67 PISO 6 Y 7 BOGOTA			
CATALINA GAVIRIA RUANO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A			
Tel/cel: 910167 D.I./NIT: 910167			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110111			
e-mail:			
Dice Contener: NOTIFICACION JUDICIAL			
Obs. para entrega:			
Vr. Declarado: \$ 1			
Vr. Flete: \$ 0			
Vr. Sobretela: \$ 100			
Vr. Mensajería expresa: \$ 17,200			
Vr. Total: \$ 17,300			
Vr. a Cobrar: \$ 0			
Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):			
Peso (Vol): Peso (Kg): 1000			
No. Remisión: SE0000000000			
No. Bolsa seguridad:			
No. Sobreporte:			
No. Guía Retorno Sobreporte:			



GUÍA No. 9111755848



FECHA Y HORA DE ENTREGA

14-2-2020

Observaciones en la entrega:



El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las oficinas
ubicadas en los Centros de Soluciones que repasa el servicio prestado entre las partes, cuyo contenido circulará dentro de un periodo de 10 días hábiles. Al recibirlo
declara conocer nuestro Cero de Privacidad y Acepta la Política de Protección de Datos Personales que estará en vigencia en el momento de la entrega. Para la presentación de quejas, dudas y
reclamos remitir al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7702206

Copia de la prueba de entrega
que reposa en nuestros archivos
Carlos A. Zapata
Facilitador Centro de Atención Institucional
Servientrega S.A.
Regional Antioquia:

325

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO											
NIT		860512330-3		1476032									
Información Envío													
No. de Guía Envío		9111755848			Fecha de Envío		14		2		2020		
Remitente	Ciudad	MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ CRA 52 #42-60 OFI 306											
	Dirección	CRA 52 #42-60 OFI 306						Teléfono		5793588			
Destinatario	Ciudad	BOGOTA				Departamento		CUNDINAMARCA					
	Nombre	CATALINA GAVIRIA RUANO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A AV CRA 9 # 101-67 PISO 6 Y 7 BOGOTA											
	Dirección	AV CRA 9 # 101-67 PISO 6 Y 7 BOGOTA						Teléfono		910167			
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI			
Nombre de quien Recibe		SELLO SBS SEGUROS COLOMBIA											
Tipo de Documento:		SELLO		No Documento:		SBS SEGUROS							
Fecha de Entrega Envío		Día	17	Mes	2	Año	2020	Hora de Entrega		HH	13	MM	48
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO							
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia									
CARLOS ARTURO ZAPATA													
Firma		JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA		Día		Mes	Año	HH	MM				
Carlos A. Zapata				19	2	2020	10	4	Número de Guía Logística de Reversa				
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													



No. Consecutivo

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: CARLOS ALBERTO ROMERO GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE.

Dirección: Carrera 64C No. 78-580 INTERIOR 45 MEDELLÍN

Fecha

____/____/____
Servicio postal autorizado

RADICADO No. 05001310301420200003200

Naturaleza del proceso:
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Fecha de providencia

07 // 02 // 2020

Demandante:
SANDRA MILENA HENAO MONTOYA Y OTROS.

Demandado (s):
FLOTA NORDESTE S.C.A Y OTROS

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**Palacio de Justicia-Edificio José Félix de Restrepo, carrera 52. No 42 –
73, piso TRECE**

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en febrero 07 del año 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago ().

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

Nombre y apellidos

Firma

Firma

cedula de ciudadanía.

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



Cod: CDS:SER 1-40-11

REMITENTE

CRA 52 #42-60 OFI 306
JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ
Tel/cel: 5793588 Cod. Postal: 050015
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 5793588
Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

REPRESENTACION GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE
1cb25e99a78bh9fe4c60a1e7e8c5a2a0258869566M42026d4dh19f026ad7393639c49
3fa724b6145aa74b38d2e8058

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicada en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio otorgado entre las partes cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos, remítase al portal web a www.servientrega.com o a la línea telefónica (+57) 0700200

Fecha: 12 / 02 / 2020 15:53

Fecha Prog. Entrega: 13 / 02 / 2020



327

FACTURA DE VENTA No.: E494 76145 GUIA No.: 9111755354

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



GUÍA No. 9111755354



DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	F.P.	CONTADO
	NORMAL	MT.	TERRESTRE
CRA 64 C # 78-580 INT 45 CARLOS ALBERTO ROMERO GONZALEZ REPRESENTANTE LEGAL DE ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE Tel/cel: 6709850 D.I./NIT: 6478580 País: COLOMBIA Cod. Postal: 050040 e-mail:			

Dice Contener: NOTIFICACION JUDICIAL

Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100
Vr. Total: \$ 12,200
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / 1 **Peso Pz (Kg):**
Peso (Vol): **Peso (Kg):** 0.00
No. Remisión: SE0000006623615
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :
ANGELA MARIA RIVERA ACEVEDO

Ministerio de Transportes. Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTC. Licencia No. 1776 de Sept. 1/2010.

REMITENTE

378



Serventrega S.A. NIT. 850.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 5 No 34 A. - 11. Sonos
Grandes Contrayentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Resol.
DIAN 09598 del Nov 24/2003. Responsales y Responsables de IVA.

Fecha: 12/02/2020 15:53



Fecha Prog. Entrega: 13/02/2020

GUIA No.: 9111755354

Cod: CDSISER: 1140-11

CRA 52 #42-60 OFI 306

JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ

Tel/cel: 5793588

Ciudad: MEDELLIN

País: COLOMBIA

Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

Cod. Postal: 050015

Dpto: ANTIOQUIA

D.I./NIT: 5793588

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CRA 64 C # 78-580 INT 45			
CARLOS ALBERTO ROMERO GONZALEZ REPRESENTANTE LEGAL DE ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE			
Tel/cel: 6709850 D.I./NIT: 6478580			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050040			
e-mail:			
Dize Contener: NOTIFICACION JUDICIAL			
Obs. para entrega:			
Vr. Declarado: \$ 5,000			
Vr. Flota: \$ 0			
Vr. Sobrellele: \$ 100			
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100			
Vr. Total: \$ 12,200			
Vr. a Cobrar: \$ 0			
Vol (Pz): 1 / 1 Peso Pz (Kg):			
Peso (Vol): Peso (Kg): 0/00			
No. Remisión: SE000000823615			
No. Bolsa seguridad:			
No. Sobreporle:			
No. Guía Retorno Sobreporle:			

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9111755354



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

1702 1322



El usuario debe expresar constancia que su conformidad del contenido que se encuentra publicado en la página web de Serventrega S.A. www.serventrega.com y en los centros
ubicados en los Centros de Soluciones, que repasa el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido digital se copia físicamente con la suscripción de este documento. Así mismo
debe ser firmado por el usuario y aceptar la Política de Privacidad y Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la suscripción de este documento, el usuario
debe ser mayor de 18 años y estar en pleno uso de sus facultades. (11700202)

Quien Entrega:

050040-050045 V

Es fiel copia de la prueba de entrega
que reposa en nuestros archivos

Carlos A. Zapata

Facilitador Centro de Memoria Institucional

de Serventrega S.A.

Antioquia:

Ministerio de Transportes: Licencia No. 805 de Marzo 2001. MINITC: Licencia No. 176 de Sept 2010.

DESTINATARIO

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO														3291	
NIT		860512330-3										1473831					
Información Envío																	
No. de Guía Envío		9111755354				Fecha de Envío				12		2		2020			
Remitente	Ciudad	MEDELLIN				Departamento				ANTIOQUIA							
	Nombre	JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ CRA 52 #42-60 OFI 306															
	Dirección	CRA 52 #42-60 OFI 306										Teléfono		5793588			
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN				Departamento				ANTIOQUIA							
	Nombre	CARLOS ALBERTO ROMERO GONZALEZ REPRESENTANTE LEGAL DE ROMERO Y CIA FL CRA 64 C # 78-580 INT 45															
	Dirección	CRA 64 C # 78-580 INT 45										Teléfono		6709850			
Información de Entrega																	
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada																SI	
Nombre de quien Recibe		SELLO ROMERO Y CIA - FLOTA NORDESTE SCA															
Tipo de Documento:				SELLO				No Documento:				ROMERO Y CIA					
Fecha de Entrega Envío		Día	13	Mes	2	Año	2020	Hora de Entrega		HH	17	MM	47				
Información del Documento movilizado																	
Nombre Persona / Entidad										No. Referencia Documento							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:										COMUNICADO							
Anexos()																	
Información de seguimiento interno																	
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia											
CARLOS ARTURO ZAPATA																	
Firma:		FREDY AGUDELO ALDANA				Día	Mes	Año	HH	MM							
Carlos A. Zapata						14	2	2020	11	33	Número de Guía Logística de Reversa						
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.																	



No. Consecutivo

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora: ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ
FLOTA NORDESTE- PROPIETARIA VEHICULO PLACA SNY 338

Dirección: Carrera 64C No. 78-580 INTERIOR 45 MEDELLÍN

Fecha
__/__/__
Servicio postal autorizado

RADICADO No. 05001310301420200003200

Naturaleza del proceso:
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Fecha de providencia
07// .02 // .2020

Demandante:
SANDRA MILENA HENAO MONTOYA Y OTROS.

Demandado (s):
FLOTA NORDESTE S.C.A Y OTROS

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

Palacio de Justicia-Edificio José Félix de Restrepo, carrera 52. No 42 – 73, piso TRECE

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en febrero 07 del año 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago ().

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

Nombre y apellidos

Firma

Firma

N. cédula de ciudadanía.

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



Fecha: 12/02/2020 15:47

Fecha Prog. Entrega: 13/02/2020



FACTURA DE VENTA No.: E494 76142

GUIA No.: 9111755351

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Cód: CDS/SER. 1 - 40 - 11

CRA 52 #42-60 OFI 306

JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ

Tel/cel: 57933588

Cod. Postal: 050015

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 57933588

Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE
254301742489433915e113f6da2db12772094344cc89ahc94060252a13ah8767d05
4a274a2e660d03nc094087a



GUÍA No. 9111755351



DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
		ANTIOQUIA	F.P. CONTADO
		NORMAL	MT. TERRESTRE
CRA 64 C # 78-580 INT 45			
ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ / / / / /			
Tel/cel: 6709850 D.I./NIT: 6478580			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050040			
e-mail:			

Dice Contener: NOTIFICACION JUDICIAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100

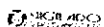
Vr. Total: \$ 12,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): / / Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000006623614
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:

ANGELA MARIA RIVERA ACEVEDO



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido cláusulas acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

REMITENTE
Ministerio de Transporte, Licencia No. 005 del 04 de Mayo de 2007. MINTC, Licencia No. 1776 de Sept. 2020.

332



Servientrega S.A. NIT: 858.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2016. Autorizadores Resol.
DIAN 09999 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 12/02/2020 15:47

Fecha Prog. Entrega: 13/02/2020



Cód: CDS/SER: 1 - 40 - 11

GUIA No.: 9111755351

REMITENTE
CRA 52 #42-60 OFI 306
JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ
Tel/cel: 5793588 Cod. Postal: 050015
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 5793588
Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
		ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	MT.: TERRESTRE
CRA 64 C # 78-580 INT 45			
ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ IIIII			
Tel/cel: 6709850 D.I./NIT: 6478580			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050040			
e-mail:			
Diseño Contener: NOTIFICACION JUDICIAL			
Obs. para entrega:			
Vr. Declarado: \$ 5.000			
Vr. Flete: \$ 0			
Vr. Sobreflete: \$ 100			
Vr. Mensajería expresa: \$ 12.100			
Vr. Total: \$ 12.200			
Vr. a Cobrar: \$ 0			
Vol (Pz): 1 / 1 Peso Pz (Kg):			
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00			
No. Remisión: SE0000006623614			
No. Bolsa seguridad:			
No. Sobreporte:			
No. Guía Retorno Sobreporte:			

ROMERO Y CIA.
FLOTA NORDESTE
11/02/2020 13:11 AM

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9111755351



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

El usuario de esta empresa contiene una foto con documento del contenido que se encuentra ubicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los centros
ubicados en los Centros de Servicio que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido garantiza la entrega segura de los documentos. Así mismo
se puede conocer nuestra línea de atención al cliente y acceder a la Plataforma de Atención al Cliente. Por favor, los usuarios se encuentran en el sitio web. Para la presentación de personas, grupos y
recursos, contactar al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega:

DRACIADMF4442

Es fiel copia de la prueba de entrega
que reposa en nuestros archivos

Carlos A. Zapata

Director de Centro de Memoria Institucional

CIJICA

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO										 333						
NIT		860512330-3										1473828						
Información Envío																		
No. de Guía Envío		9111755351				Fecha de Envío				12		2		2020				
Remitente	Ciudad	MEDELLIN				Departamento				ANTIOQUIA								
	Nombre	JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ CRA 52 #42-60 OFI 306																
	Dirección	CRA 52 #42-60 OFI 306								Teléfono		5793588						
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN				Departamento				ANTIOQUIA								
	Nombre	ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ ///// CRA 64 C # 78-580 INT 45																
	Dirección	CRA 64 C # 78-580 INT 45								Teléfono		6709850						
Información de Entrega																		
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada																SI		
Nombre de quien Recibe		SELLO ROMERO Y CIA - FLOTA NORDESTE SCA																
Tipo de Documento:				SELLO				No Documento:				ROMERO Y CIA						
Fecha de Entrega Envío		Día	13	Mes	2	Año	2020	Hora de Entrega		HH	17	MM	47					
Información del Documento movilizado																		
Nombre Persona / Entidad								No. Referencia Documento										
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:								COMUNICADO										
Anexos()																		
Información de seguimiento interno																		
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia												
CARLOS ARTURO ZAPATA																		
Firma:		FREDY AGUDELO ALDANA				Día	Mes	Año	HH	MM								
Carlos A. Zapata						14	2	2020	11	33	Número de Guía Logística de Reversa							
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.																		

4/9/2020

CONTESTACION A LA DEMANDA//05001310301420200003200

Santiago Restrepo <srestrepo@aoa.com.co>

Mar 7/07/2020 3:55 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aristizabalacruz.abogados@hotmail.com <aristizabalacruz.abogados@hotmail.com>; Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2020-00032.pdf; POLIZA 2020-00032.pdf; Condiciones generales extracontractuales-SbS.pdf;

Medellín, 07 de julio de 2020

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D

REF : VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DDTE : MARY LUZ MONTOYA RESTREPO Y OTROS
DDO : EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA Y OTROS
RDO : 05001310301420200003200

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 103, parágrafo segundo, y 109 del Código General del Proceso, remito en adjunto memorial sobre el trámite referenciado.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, del CGP me permito copiar este mensaje a las partes que han suministrado un correo electrónico.



ABOGADOS

Santiago Restrepo Arboleda

Abogado

srestrepo@aoa.com.co

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313

Centro Empresarial Dann Financiera

PBX: (4) 311-4391 - Medellín - Colombia

www.aoa.com.co

ABOGADOS

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARY LUZ MONTOYA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	05001 3103 014 2020 00032 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Antes de iniciar el pronunciamiento expreso sobre los hechos expuestos en la demanda es necesario recordar que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no presencié los mismos, con lo cual, nos limitaremos a pronunciarnos sobre los hechos única y exclusivamente a partir del contrato de seguro tomado por FLOTA NORDESTE, relación sustancial por la que se nos vincula al presente proceso:

A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO de acuerdo a la documentación aportada al proceso.
2. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, daré respuesta a cada una de ellas de forma separada:
 - ES CIERTO que el día 06 de noviembre de 2017 el menor JERONIMO HENAO MONTOYA se desplazaba en la

motocicleta de placas YCO-69D, en la vía que conduce de Yolombó a Medellín, quien falleció en este lugar.

- NO ES CIERTO que el señor ROIDER ANTONIO haya sido investido por el vehículo de placas SNY-338, pues una vez revisadas las pruebas que se encuentran al interior del proceso es claro que la colisión entre ambos rodantes se debió al hecho exclusivo de un tercero, adicionalmente tampoco es cierto que el señor Edison Alberto Tirado se encontrara en exceso de velocidad.

3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo relativo al historial del vehículo, pues esto es ajeno a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.

4. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, daré respuesta a cada una de ellas de forma separada:

- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el día del accidente no había guardas de tránsito disponibles en el municipio, tampoco que esto haya generado irregularidades en los trámites adelantados por las autoridades administrativas, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la escena de los hechos haya sido modificada, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento, no obstante, queremos indicar que no existe prueba en el expediente que sustente lo dicho por el apoderado de la parte demandante.
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA como se realizó el diligenciamiento del informe policial del accidente de tránsito, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA como se realizó el diligenciamiento del informe policial del accidente de tránsito, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.
- NO ES CIERTO pues el diligenciamiento del IPAT se realiza de acuerdo a los parámetros establecidos en la resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012.

5. ES CIERTO.

6. ES CIERTO, queremos agregar en este punto que el fallo contravencional declaró responsable del accidente de tránsito al señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO, por realizar conductas que no solo se encuentran en contra vía de las normas que señala el Código Nacional de Tránsito para la seguridad de los actores del sistema vial, sino que además son relevantes de cara a la responsabilidad civil, tales como transitar de noche sin luces y no portar casco. **Adicional a todo lo anterior es importante anotar que de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso el conductor de la motocicleta había ingerido alcohol.**
7. NO ES CIERTO, pues la afirmación que se realiza por el apoderado de la parte demandante no posee ningún fundamento factico, adicionalmente, desconoce que las conductas del señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO fueron tan determinantes en la producción del daño que claramente se configura un hecho exclusivo de un tercero.
8. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, daré respuesta a cada una de ellas de forma separada:
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si los familiares de la víctima interpusieron recurso en contra de la resolución.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ninguna de las consideraciones que realiza el apoderado de la parte demandante, pues estas no constituyen hechos sino simples apreciaciones subjetivas, no obstante es importante aclarar que ninguno de los reproches que se realizan ante la resolución que declaró contravencionalmente responsable al señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO, tiene fundamentos razonables, y es que en primer lugar, lo que se indica que es imposible de esclarecer es la posición inicial de ambos vehículos, lo que no impide valorar las conductas del conductor de la motocicleta, las cuales si tuvieron incidencia causal, tal y como se explicará detalladamente en el acápite respectivo; en segundo lugar la responsabilidad contravencional, la penal e incluso a veces la civil tienen elementos comunes, por lo que en la resolución se podían valorar las conductas en este sentido; finalmente la decisión del proceso contravencional se tomó de acuerdo a las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente.

Un punto en el que se debe hacer hincapié, es el hecho de que el conductor de la motocicleta y su acompañante, no

portaban elementos de seguridad, mucho menos elementos reflectivos los cuales eran indispensables al transitar en una vía en horas de la noche y que no contaba con iluminación artificial, con el agravante de que la motocicleta no contaba con luces. Ahora, si bien en la demanda se indica que si contaban con casco, lo cierto es que de acuerdo a la necropsia realizada, la causa de la muerte fue un trauma craneoencefálico, lo cual nos permite concluir que al momento del accidente no llevaban casco.

9. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, daré respuesta a cada una de ellas de forma separada.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el fallo contravencional realizado por la Inspectoría de tránsito no haya tenido en cuenta la totalidad de las pruebas.
 - ES CIERTO que el conductor del vehículo de placas SNY-338 afirmó en la entrevista a la fiscalía que se encontraba transitando a una velocidad de 70 Kilómetros por hora, no obstante, y como lo se indica en el informe pericial No. DRNROCC-LFIF-0000019-2018 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal *"En la reconstrucción de un accidente de tránsito, no se asumen como ciertas las velocidades o distancias que mencionen testigos o conductores involucrados"*. Adicionalmente la causa de la muerte del menor no fue consecuencia de la velocidad del microbús, sino de las múltiples imprudencias cometidas por el conductor de la motocicleta y su grupo familiar.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA las demás consideraciones que realiza la parte demandante, pues estas no son hechos sino simples apreciaciones subjetivas.
10. ES CIERTO, no obstante queremos indicar que el apoderado de la parte demandante solo transcribe apartes del informe DRNROCC-LFIF-0000019-2018 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, documento que deberá ser valorado en su totalidad por el despacho. Nos atenemos a la literalidad del documento al que se hace referencia.
11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la muerte del menor JERONIMO HENAO haya generado perjuicios a los hoy accionantes, pues esto es ajeno a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, pues teniendo en cuenta las reglas probatorias y la carga de la prueba que le incumbe al demandante de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, será este quien deberá demostrar la existencia del hecho, el daño alegado y el nexo causal entre el daño y el hecho, no obstante, es claro que frente a este caso en particular se presentó una culpa exclusiva de la víctima o bien un hecho de un tercero.

Las infracciones realizadas por el señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO trasciende la esfera de la contravención y se ubican en el ámbito de la responsabilidad civil, pues el accidente fue debido a que este transitaba sin luces en una vía oscura, y además sin portar los implementos de seguridad necesarios, lo que en ultimas produjo su muerte y la del menor JERONIMO HENAO. Sumado a todo lo anterior se encuentra el hecho de que el conductor de la motocicleta había ingerido alcohol antes del accidente.

Tampoco puede pasarse por alto, la conducta descuidada de la señora Mary Luz Montoya Restrepo, quien permitió que sus tres hijos menores de edad transitaran en moto sin los elementos de seguridad necesarios, encargado de esta tarea a una menor de edad sin licencia de conducción, por su parte, la menor Deisy Johana Henao, quien para el momento de los hechos tenía 14 años, estado en capacidad de cometer culpa, confió la vida de su hermano a un extraño, para que lo transportara sin portar casco y en un avanzado estado de alicoramiento.

Finalmente, los perjuicios extra patrimoniales pretendidos no se ajustan a los lineamientos que se han venido trazando por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para casos similares.

CONSIDERACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Si bien el artículo 206 del Código General del Proceso exceptúa de presentar el juramento estimatorio a quien pretenda el pago daños extrapatrimoniales, el apoderado de la parte demandante dedicó un acápite de su demanda para ello, por lo que queremos señalar que no es necesario objetar la suma, pues incluso en caso de condena esta solo se tasara de acuerdo al *arbitrium judicis*.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Antes que nada es necesario recordar que, tal y como ya lo mencionamos, la vinculación de SBS Seguros Colombia S.A., a este proceso se realizó únicamente en virtud del contrato de seguros tomado por FLOTA NORDESTE, en donde el asegurado es la señora ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ., relación sustancial en virtud de la cual deberá analizarse y resolverse nuestra situación al interior del proceso; siendo esta una razón suficiente para que no pueda deprecarse ningún tipo de responsabilidad en cabeza nuestra, mucho menos una responsabilidad solidaria.

Por otro lado, tampoco existe responsabilidad por parte de ninguno de los codemandados, pues cualquier posible nexo causal entre el accidente y los daños que reclaman los accionantes se encuentra anulado en razón a la culpa exclusiva del señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO en la producción de los hechos.

2. CAUSA EXTRAÑA -HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo, la causa extra puede ser entendida como *"El efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado¹"*; si bien este mismo hace una diferenciación sobre los elementos que deben ser considerados para analizar la estructuración de una causa extraña en sus diferentes modalidades, para los efectos que nos interesan debemos indicar que la causa extraña en su modalidad de hecho exclusivo de un tercero debe ser un hecho imprevisto e irresistible.

Frente al accidente del 06 de diciembre de 2016 debemos decir que claramente para el señor EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRÍA fue algo súbito², pues de acuerdo a lo señalado en el IPAT y las versiones rendidas al interior del proceso contravencional la noche en la que se presentó el accidente se encontraba lloviendo, adicionalmente la vía por la que transitaban no tenía iluminación artificial, hacía que la vista se dificultara, a pesar de esto, el señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO conducía una motocicleta sin luces, lo cual agravaba mucho más su situación.

En la entrevista que se le realizó al señor Hernando Albeiro Gallego Álzate, técnico en seguridad vial encargado de realizar algunos actos urgentes indicó que:

¹ TAMAYO, Javier. *"Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II"*. Legis. 2007. Pág. 19

² En la obra anteriormente citada, el profesor Tamayo hace una importante apreciación con respecto al elemento de la imprevisibilidad del a causa extra, debiendo ser esta entendida no como un hecho inimaginable o de difícil ocurrencia, si no como un hecho súbito o repentino, quiere decir esto que se requiere únicamente que el hecho a pesar de tomar las medidas para que no sucediera el hecho igualmente se produce.

330

"Esta motocicleta no llevaba luces delanteras y su conductor no tenía licencia para conducir dicho vehículo"

Algo que el apoderado de la parte accionante omitió relatar en su escrito, fue el hecho de que en el informe pericial No. DRNOCC-LTOF-0001577-2017 la cual tenía por objeto determinar la presencia de alcohol en la sangre del señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO, determino que existía etanol en su sistema. Así:

En la muestra de sangre analizada como perteneciente a Roider Antonio Lopera Cataño, se detectó ciento setenta miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre (170 mg/100 mL)

No cabe duda entonces que este conjunto de situaciones hizo que el bus no pudiera prever la presencia del señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO, siendo este quien se puso en situación de peligro al transitar en un vehículo de estas condiciones. Adicionalmente sin portar todos los elementos de seguridad exigidos, pues de acuerdo a los informes rendidos por las personas encargadas de realizar la inspección al cadáver y las demás pruebas que obran al interior del proceso, el conductor de la motocicleta no llevaba casco, tampoco el menor de edad que lo acompañaba, lo cual configura un hecho exclusivo de un tercero.

3. CAUSA EXTRAÑA -HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Si bien frete al menor fallecido, en principio no es viable alegar una culpa exclusiva de la víctima pues este no tenía la capacidad aquiliana de la que habla el artículo 2346 del Código Civil, no sucede lo mismo con la señora Mary Luz Montoya y su hija Deisy Johana Henao, quienes, debido a su conducta negligente, causaron la muerte de su ser querido.

La señora Mary Luz Montoya, madre del menor fallecido indicó en la entrevista que le realizó la fiscalía general de la nación que:

"yo estaba tomando fresco con mis hermanas y Felipe Castrillón, en ese momento Deisy mi hija de 14 años me dice que se va para la vereda bengala donde vivimos, yo le dije que más tarde nos íbamos todos juntos y ella dijo que no, que ella se iba adelante con Jerónimo y Karla yo le dije que como si ella no tenía pase y me responde que ella maneja muy bien y que se iba con cuidado..."

Por su parte, en la versión del conductor del vehículo asegurado, se deja claro como la menor, hermanita del fallecido, conocía que el conductor de la motocicleta se encontraba en estado de alicoramiento, aun así no le importó dejarlo a su cuidado.

Si bien la parte demandante quiere atribuir la responsabilidad de la muerte del menor Jerónimo Henao, esta lamentable suceso radica única y exclusivamente en cabeza del señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO, pero si se quisiera pensar que existe algún elemento que aportó a esta causa, necesariamente deberemos indicar que esta fue la conducta descuidada y negligente de su madre y su hermana quienes no se fueron lo suficientemente prudentes para evitar que un menor de 9 años se subiera a una motocicleta con un desconocido, que se encontraba en estado de alicoramiento y sin contar con elementos de protección.

El Código Civil, en sus artículos 2347 y 2348 prevee los supuestos en los que los padres son responsables del comportamiento de sus hijos, y claramente, en el caso de marras, se presentó un daño por la mala vigilancia que emplearon sus padres en la custodia de sus hijos, situación que hace que las víctimas demandantes en este proceso, sean los responsables de las consecuencias negativas que imputan a los aquí demandados.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Como lo hemos indicado anteriormente, el actuar culposo de los accionantes fue determinante en la producción del daño, pues dejaron al cuidado del menor de edad a una persona que lo transportaría en moto, sin implementos de seguridad y en un avanzado estado de alicoramiento.

Fue entonces la conducta de las víctimas la que causó el accidente. Por lo que en el evento en que se llegará a considerar que existe alguna culpa por parte del conductor del vehículo asegurado se deberá reducir el

32

monto indemnizable en razón a la exposición imprudente de quien sufrió el daño.

De manera pues, que no puede pretender la parte demandante que se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo, pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Así se puede concluir que la incidencia causal que tuvo la víctima en la producción del daño es significativamente mayor a la que eventualmente pudiera considerarse, tuvo la conducta del señor Llanos.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la **conurrencia de culpas** de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la **teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.** Trátese pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez". (Negrilla fuera del texto)*

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).

Es por esto que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

5. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium iudicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana crítica lo que permite determinar en caso de una sentencia

340

condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales, a nivel jurisprudencial y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a las falladores a la hora de reconocer dichos rubros. mismos que son desconocidos en la demanda.

Si bien con la demanda se aportó la historia clínica de la señora Mary Luz Henao, en donde se evidencia que esta, desde el mismo día de la muerte de su hijo menor Jerónimo Henao debido ser internada en urgencias para tratar su condición anímica; no puede pasarse por alto que esta presentaba un trastorno bipolar de varios años, sin que este hubiese sido tratado. En consultas posteriores, igualmente, se refiere que a pesar de tener un medicamento recetado para tratar la depresión, esta se negaba a tomarlo, conducta que debe ser tenida en cuenta a la hora de calcular una tasación de perjuicios.

EXCEPCIONES EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE SEGURO

6. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación se transcribe el artículo 1127:

"ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)" (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por la demandante y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuibles al asegurado, sino a una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

7. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,

durante la vigencia en que habría ocurrido el evento objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

"Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Ahora bien, por estos mismos hechos, la familia del señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATANO presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín, pendiente de que se resuelva el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó el Décimo Civil del Circuito de Medellín, esto en el proceso de radicado 050013103 010 2018-00612 00, por lo que dependiendo del resultado de este proceso, podría variar la disponibilidad en cobertura del valor asegurado.

8. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En la póliza N° 1003962 se pactó un valor asegurado de \$38.661.000 bajo el amparo de lesiones o muerte a un tercero, siendo esta la cifra máxima a la que podría llegar a ser condenada mi representada.

9. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas y exclusiones de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducible y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión, contenido en la *"Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil*

Extracontractual para vehículos", con amparo de lesiones o muerte de un tercero.

Por consiguiente, mi representada sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, y siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

10. DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto caso en el que el Despacho no considere procedente la excepción de ausencia de siniestro, y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios cuya reparación se pretende, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora, se limita a la suma asegurada, menos el deducible pactado por las partes; todo ello de acuerdo con el contenido de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1003962, en donde se pactó un deducible de 10% o mínimo 1 SMLMV

Por lo que el juzgado deberá tener en cuenta el valor de la pérdida a la que el asegurado se obligó a sumir.

PRUEBAS FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Respetuosamente le solicito al despacho abstenerse de librar los oficios que solicita la parte accionante toda vez que este solicita dicha prueba sin que haya cumplido el deber que se encuentra en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, igualmente en el artículo 173 de esta norma se le indica al juez como proceder en el evento en que se solicite una prueba que la misma parte pueda conseguir, indicando que:

"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

conclusión y debido a que el accionante no demostró que intentó hacer las pruebas frente a las cuales solicita oficio, no es viable que el juez conceda al decreto de estas.

Por otro lado y debido a que el accionante pretende que se practique al interior del proceso un dictamen de física forense es necesario recordar que si se aportó esta misma prueba con la demanda, por lo que no es necesario practicar otra prueba pues según lo estipulado por el artículo 226 del Código General del Proceso solo podrá existir un dictamen sobre una materia.

Por un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito."

Entonces se debe recordar que el artículo 227 del Código General del Proceso indica que:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad oportuna para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea suficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el acto respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los señalamientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

En esta exigencia normativa el apoderado de la parte demandante se niega a solicitar la prueba sin aportar la experticia de la que pretende impugnar, por lo que no es posible acceder a la prueba probatoria.

ACTUACIÓN DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se citará a los demandantes y a los codemandados dentro del proceso de la causa, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

2. DOCUMENTAL:

- Copia de la Póliza expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No. 1003962, con sus respectivas condiciones particulares.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que en adelante se denominará "SBS Colombia" o "La compañía" en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR

DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1, DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN INTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE



PÓLIZA. EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO. SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO. Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO. A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA. CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO. O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. DROGAS TOXICAS. HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO. SUS PARIENTES. EN LÍNEA DIRECTA O

COLATERAL. HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD. SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO. POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA. EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR. LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS. LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

ACTUACIÓN	LESIONES/DAÑOS	HOMICIDIO
Diferencia de patrimonio	35 SMLMV	60 SMLMV
Atención Médica		
Atención de Conductores Extranjeros	50 SMLMV	40 SMLMV
Atención de Legación	30 SMLMV	55 SMLMV
Atención de Asesoría	1 SMLMV	35 SMLMV
Atención Pericial	20 SMLMV	65 SMLMV
Jurisdicción	30 SMLMV	70 SMLMV
Seguros de Vida	50 SMLMV	75 SMLMV
Indemnización por Daños	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR. LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS. LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE. EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO.

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE:

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

- E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO
- F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL:
- G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO:
- H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO:
- I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS:
- J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA:
- K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN:
- L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA:
- M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS:
- N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO,

MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO:

- O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO:
- P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.
- Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE:
- R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN:
- S) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR: PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.
- T) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.
- U) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.
- V) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE

SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

W) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS.

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (S), SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículo asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

5.1.2 Para lesiones y/o muerte a una persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

5.1.3 Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículo asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a

la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (sinistro).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza.

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;

B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas.

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que

ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS Colombia retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS Colombia, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

348



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARY LUZ MONTOYA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA Y OTROS
RADICADO	2020-00032
ASUNTO	AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO E INCORPORA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las constancias de citaciones a diligencia de notificación personal de los demandados EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA, ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ Y ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE S.C.A., encuentra el despacho que las mismas están en debida forma y fueron efectivas a las direcciones denunciadas en el escrito de demanda, en consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que efectué la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Incorpórese al proceso la contestación de la demanda presentada oportunamente por el apoderado del demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Fls. 334-347).

Se reconoce personería al abogado ANDRES ORIÓN ALVAREZ PEREZ con T.P. No. 68.354 del C.S. de la J, para representar a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 y 77 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

16.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS
No. 712 Hoy, 13 de Octubre de
2.020.

JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario

3491

21/9/2020

Correo: Aristizabal Cruz - Outlook

**NOTIFICACIÓN POR AVISO - PROCESO SANDRA MILENA HENAO Y OTROS - RDO
05001310301420200003200**

Aristizabal Cruz <aristizabalcruz.abogados@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 10:49 AM

Para: flotanordeste@hotmail.com <flotanordeste@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (16 MB)

AUTO ADMISORIO DEL 07 DE FEBRERO DE 2020.pdf; NOTIFICACION_POR_AVISO - FLOTA NORDESTE.pdf; DEMANDA.pdf;
ANEXOS - CASO SANDRA MILENA HENAO Y OTROS-201-250.zip;

Cordial Saludo,

Dr. Carlos Alberto Romero Gonzales



Teniendo en cuenta que el día 13 de febrero del presente año, la empresa que usted dirige, recibió la citación para la diligencia de notificación personal del asunto de la referencia y que a la fecha aún no se han notificado, procedo entonces a enviar por medio de este correo electrónico la notificación por aviso, para lo cual adjunto lo siguiente:

1. Auto admisorio de la demanda
2. Demanda
3. Anexos

Cordialmente,

John Pablo Aristizabal Cruz
Abogado



Cra 52 # 42- 60 Centro Comercial Metro Centro 1
Medellin
Oficina 335
3017711790

Yeraldin Rincón Velásquez
Secretaría

Cra 52 # 42- 60 Centro Comercial Metro Centro 1
Medellin
Oficina 335
5793588



No. Consecutivo

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
NOTIFICACION POR AVISO

Fecha de elaboración
21-09-2020

SEÑORA: CARLOS ALBERTO ROMERO GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE

DIRECCIÓN: Carrera 64C No. 78-580 INTERIOR 45 MEDELLÍN

FECHA: 19/09/2020

Servicio postal autorizado

RADICADO No. 05001310301420200003200

NATURALEZA DEL PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE:

Sandra Milena Henao Montoya y otros

DEMANDADO (S):

Flota Nordeste S.C.A y otros

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 07 DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2020, Mediante la cual se: Admite Demanda X, Libro mandamiento de pago____, ordeno citarlo____, ò dispuso_____ Proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ANEXO: CD con copia informal de Demanda y Anexos, además copia de Auto admisorio de la demanda.

Dirección del despacho judicial: EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO, CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA PISO 13, MEDELLÍN (ANT), CORREO ELECTRONICO: CCTO14ME@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Empleado responsable

Nombre y Apellidos: JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ

FIRMA_____



350

No. Consecutivo

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
NOTIFICACION POR AVISO

Fecha de elaboración
19-09-2020

SEÑOR: EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA
Conductor vehículo placas: SNY 338

DIRECCIÓN: Carrera 76 F No. 110 A – 38 interior 301, Doce de Octubre, Medellín
FECHA: 19/09/2020

Servicio postal autorizado

RADICADO No. 05001310301420200003200

NATURALEZA DEL PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE:

Sandra Milena Henao Montoya y otros

DEMANDADO (S):

Flota Nordeste S.C.A y otros

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 07 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020, Mediante la cual se: Admite Demanda _X_, Libro mandamiento de pago____, ordeno citarlo _____, ò dispuso _____ Proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ANEXO: CD con copia informal de Demanda y Anexos, además copia de Auto admisorio de la demanda.

Dirección del despacho judicial: EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO, CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA PISO 13, MEDELLÍN (ANT), CORREO ELECTRONICO: CCTO14ME@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Empleado responsable

Nombre y Apellidos: JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ

John Pablo A.

FIRMA

AL.GOV.CO

Centro de Soluciones

Documento que compone el presente
fue enviado por el interesado por
correo electrónico a la oficina de
Atención al Ciudadano, el día 10 de
enero de 2011, para que se le
proporcione la información solicitada.
El documento que compone la guía
9114110042

folios # anexos

Resoluciones _____
Circulares _____
Resoluciones _____
Documentos _____
Otros _____

Los anexos no son notables

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL											
NIT		860512330-3				1539839							
Información Envío													
No. de Guía Envío		9114110042			Fecha de Envío		19		9		2020		
Remitente	Ciudad	MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	JOHN PABLO ARISTIZABAL CARR 52 # 42-60 OFI 335 METROCENTR O UNO											
	Dirección	CARR 52 # 42-60 OFI 335 METROCENTR O UNO						Teléfono		4088606			
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA CARR 76 F # 110 A-38 INT 301 DOCE DE OCTUBRE											
	Dirección	CARR 76 F # 110 A-38 INT 301 DOCE DE OCTUBRE						Teléfono		4088606			
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI			
Nombre de quien Recibe		JUAN DAVID TIRADO - 4616671											
Tipo de Documento:		NINGUNO			No Documento:			Se nego a dar numero doc ident					
Fecha de Entrega Envío		Día	22	Mes	9	Año	2020	Hora de Entrega		HH	12	MM	53
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de						AVISO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.				
Alexos(2)		Demanda, Mandamiento de Pago											
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
CARLOS ARTURO ZAPATA													
Firma: <i>Carlos N. Zapata</i>		JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA				Día	Mes	Año	HH	MM			
						23	9	2020	10	20	Número de Guía Logística de Reversa		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

351



Servientrega S.A. MT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No 34 A - 11, Soncos
Grande Compañías Resolución D.M. 812635 del 14 Diciembre de 2018, Autorizaciones Reg. D.M. 15648 de Nov 26/2003. Responsables y Reclutadores de IVA.

Fecha: 19 / 09 / 2020 11:46

Fecha Prog. Entrega: 21 / 09 / 2020



GUIA No. : 9114110042

C&J CDS/SER 1-40-11

REMITENTE	CARR 52 # 42-60 OFI 335 METROCENTRO UNO		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	JOHN PABLO ARISTIZABAL		
	Telcel: 4088806	Cod. Postal: 050015	
	Ciudad: MEDELLIN	Dpto: ANTIOQUIA	
	País: COLOMBIA D.I.UNIT: 4088606	E-mail: FACTURA.RETAL@SERVIENTREGA.COM	

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1	2	3	
		Desconocido	1	/	/	
		Refusado	2	/	/	
		No Recibe	3	/	/	
		Desconocido		/	/	
		No Recibido		/	/	
		Dirección Errada		/	/	
		Otro (Indicar cual)		/	/	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9114110042

Juan David Tirodo
FECHA Y HORA DE ENTREGA
4616671

Observaciones en la entrega:

63400000

El servicio de entrega es el que se presta en el territorio de la República de Colombia, en el cual se encuentra el punto de destino de la entrega. El servicio de entrega es el que se presta en el territorio de la República de Colombia, en el cual se encuentra el punto de destino de la entrega. El servicio de entrega es el que se presta en el territorio de la República de Colombia, en el cual se encuentra el punto de destino de la entrega.

DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
		ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CARR 76 F # 110 A-38 INT 301 DOCE DE OCTUBRE			
EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA			
Telcel: 4088606 D.I.UNIT: 7611038			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050044			
E-mail:			
Díce Contener. NOTIFICACIÓN POR AVISO			
Obs. para entrega:			
Vr. Declarado: \$ 5,000			
Vr. Flete: \$ 0			
Vr. Sobrecarga: \$ 100			
Vr. M. expresa: \$ 12,900			
Vr. Total: \$ 13,000			
Vr. a Cobrar: \$ 0			
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):			
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00			
No. Remisión: SE0000017920862			
No. Bolsa seguridad:			
No. Sobrepeso:			
No. Guía Retorno Sobrepeso:			

Es fiel copia de la prueba de entrega
que reposa en nuestros archivos
Carlos A. Zapata
Facilitador Centro de Memoria Institucional
Servientrega S.A.
Regional Antioquia:

PRUEBA DE ENTREGA

RV:

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 16:27

Para: Claudia Patricia Arcos Cardenas <carcosc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION JUZ 14 C.C..pdf;

De: JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ <jjabogados608@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 1:56 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sbseguros@sbseguros.co <sbseguros@sbseguros.co>

Asunto:

Buenas tardes, adjunto envío contestación de la demanda y llamamiento en garantía, como anexos aporte el poder y copia de las pólizas.

 Igualmente, envío vía correo electrónico lo anunciado a la compañía de seguros llamada en garantía y codemandada y al apoderado de la parte actora.

Lo anterior en el proceso verbal radicado con el No. 2020 - 00032.

Atte,

JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ.

T. P. No. 44.663 del C S de la J.

C. C. No. 70'555.541 de Envigado

VADO BUFFETE

Abogados

U. de A.

Calle 49 No. 50-21, Of. 1704. TEL/FAX 511 09 63. jjabogados608@hotmail.com

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín - Antioquia
E. S. D.

Ref.:

Proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA de MARY LUZ MONTOYA
RESTREPO y OTROS contra
ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A. y OTROS.
Radicado No. 2020-00032.
Asunto: Contestación de la demanda

JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 70'555.541 y tarjeta profesional número 44.663 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad **ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A.**, según poder que obra en el expediente, me dirijo a Usted, muy respetuosamente, para dar contestación al libelo demandatario, lo cual hago de la siguiente forma:

PROLEGÓMENOS.

La responsabilidad se deriva de la colisión de dos vehículos, es decir dos conductores asumieron el riesgo de una actividad peligrosa.

Entonces la responsabilidad no se fundamenta en el artículo 2356 del código civil colombiano, sino en el artículo 2341 del Código civil, el que ha inferido un daño por un delito o culpa.

El conductor **EDISON ALBERTO TIRADO ECHEVARRIA**, demandado, conducía el vehículo afiliado y de propiedad de la parte demandada, se trata de un automotor en buen estado, conducido de manera responsable, por un trabajador con toda la documentación necesaria,

y que al momento de la colisión transitada por su carril sin invadir el carril contrario.

El Señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO, conductor de la motocicleta, en la que de manera irresponsable y sin el cuidado de un adulto, viajaba el menor; Jerónimo Henao, conducía una motocicleta, sin documentación, ni licencia de conducir, sin cascos protectores, totalmente ebrio, acompañado como parrillero de un menor de edad (solamente 9 años), quien no contaba con permiso de sus padres.

El Motociclista al momento del impacto invade el carril contrario. Es decir conducía de manera totalmente negligente e irresponsable.

Dadas las condiciones de ebriedad del señor Lopera Cataño también debe derivarse su responsabilidad con fundamento en el artículo 2345 del código civil, la responsabilidad del embriagado y su obligación de reparar los daños causados en este estado étlico.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, de acuerdo al documento allegado con la demanda.

AL SEGUNDO: Es verdad, que el menor; Jeronimo Henao Montoya viajaba como parrillero en la moto conducida por el señor Roider Antonio Lopera Cataño, quien se encontraba en estado de ebriedad total, sin casco protector ninguno de los ocupantes de la motocicleta. Un menor de 7 años, viajando en una moto con un desconocido, totalmente ebrio, y quien estaba desprovisto de el mínimo cuidado de su familia.

No es cierto y esto talmente falso que la motocicleta fue embestida por el automotor. En la prueba documental aportada con la demanda se puede apreciar perfectamente que el vehículo de placas SNY 338 viajaba por su carril.

En las fotos aportada y las diligencias policivas se aprecia que el automotor quedo en su carril, sin posibilidad de movilizarse por el mal estado mecánico en que quedo, el cual fue necesario remolcarlo con grúa.

Es igualmente falso que vehículo automotor viajaba a gran velocidad. La moto es la que viajaba a gran velocidad.

Nótese en las fotos que la moto quedo en la calle en la parte lateral trasera del vehículo, esto indica que la moto viajaba raudamente golpe el microbús y sale lanzada hacia adelante en la misma dirección en que viajaba.

Si el bus viajaba a gran velocidad y atropella la moto, invadiendo el carril, como falsamente lo afirma la parte demandante, la moto fuera quedado delante del microbús, el impacto del microbús a gran velocidad manda lo moto hacia atrás. Pero como se parecía en las fotos el microbús no viajaba a gran velocidad ni invadió el carril de la motocicleta manejada por un borracho.

Además, en los informes de la policía y el fallo contravencional se menciona huella de frenado recto y corto que indica que el microbús no fue movido, esto es una prueba técnica e indiscutible.

AL TERCERO: Es cierto. De acuerdo a la documentación.

AL CUARTO: No es cierto, la tardanza de la policía, en cuanto a las irregularidades:

1. Son totalmente falsas, fuera que son falsedades de la parte demandante, para justificar los fundamentos de hechos de sus pretensiones, no hay un solo testigo de ello, y el microbús mecánicamente quedo sin posibilidad de movilidad, por ello fue necesario moverlos del sitio luego de las pesquisas del caso por medio de una grúa.

2. Es cierto, y además porque no hubo ningún testigo de los hechos.

3. No es cierto.

4. No es cierto. ¿Si lo narrado por la parte actora es verdad, porque no han denunciado al agente de tránsito por falsedad documental?

5. No es cierto basta observar las fotos del accidente. Y si fuera como lo afirman los demandantes, porque afirman que los cuerpos y vehículos fue movidos de su lugar, si como lo afirma no existe prueba.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es totalmente falso. Prueba de ello es las diligencias administrativas y el fallo contravencional. Contra ello no existe ninguna prueba en contra tal y como lo afirman en la demanda los demandantes. Solo especulan sobre la responsabilidad del conductor, que conlleva la responsabilidad de la empresa y con ello obtener una indemnización por la muerte del menor. Menor abandono por su padres y hermanos a la suerte de una noche de domingo, para que viajara, sin rumbo conocido, en una moto conducida por un borracho, y sin los cascos protectores, además el conductor no tenía licencia para conducir una motocicleta.

No habrá en los hechos responsabilidad de los padres y hermanos mayores por negligencia, al abandonar a su pequeño hijo, no es obligación de ellos el debido cuidado y protección.

AL OCTAVO: Es cierto. La decisión no tenía ningún recurso, eso lo debe haber conocido los juristas que representaron a la parte condenada.

AL NOVENO: Son mera especulaciones en contra de un fallo que no les favoreció, dado que exoneran a la persona que por solidaridad jurídica haría responsable a la empresa, de ahí derivar una inaceptable indemnización. Buscan que los indemnicen por haber abandono a su suerte a su hijo menor, de apenas 7 años, cuando su obligación era el cuidado de este menor, máxime que el accidente se produjo en horas de la noche y lugar lejano a la vivienda del menor. Sabían sus padres y hermanos, que acá demandan, donde se encontraba esa noche Jerónimo.?

Es cierto. La decisión del inspector de Policía no tenía recurso alguno, por mandato legal. Lo demás narrado en este hecho son

argumentaciones contra una decisión administrativa que está en firme.

AL DECIMO: Son transcripciones sesgadas de un informe legal.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta el dolor de los padres y hermanos del menor. Lo que debe ser cierto y esto por experiencia, es el tremendo remordimiento de los padres y hermanos al fallare al menor en su cuidado y protección, en haber abandono al menor a la suerte de una moto conducida por un borracho, y ellos esa noche de domingo de rumba y su menor hijo de 7 años en manos de un borracho, claro que el remordimiento debe golpearlos duramente.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTO DE DERECHO:

Sobre este aspecto ya nos pronunciamos en los prolegómenos de este escrito.

A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en lo contestado a los hechos y las excepciones que más adelante formulare, me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

Asimismo, le solicito Señor Juez, condenar en costa a la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de una demanda temeraria y sin fundamentos facticos para demandar el pago de las sumas de dinero que a manera de perjuicio relacionan en las pretensiones.

Igualmente, conjuntamente con este escrito presentaremos el llamamiento en garantía en contra de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La responsabilidad no surge de una actividad peligrosa, toda vez que ambas partes venían conduciendo un automotor, sino que la responsabilidad es extracontractual derivada del daño ocasionado

por culpa o por un delito, artículo 2341 y 2345 del código civil Colombiano.

El fundamento de la responsabilidad en este caso no es la actividad desarrollada por ambas partes, sino quien fue el culpable de la colisión, y si esta fue por culpa o dolo. Asimismo dando aplicación al artículo 2345 del código citado, el ebrio debe reparar los daños ocasionados.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. AUSENCIA TOTAL DE CULPA O DOLO.

El señor EDISON ALBERTO TIRADO ECHEVARRIA, demandado, conducía el vehículo afiliado y de propiedad de la parte demandada, al momento del accidente portaba toda la documentación requerida para desempeñar la actividad de conductor de un automotor, su desempeño fue con la debida prudencia y cuidado que el cargo le demanda, lo hacía por su carril sin invadir carril ajeno, totalmente sobrio y su vehículo en excelente estado mecánico. Es claro que no existe el más mínimo indicio de culpa en la ocurrencia de los hechos, que se le pueda indilgar al señor Tirado Echavarría, a esta conclusión se llega con fundamento en todo el acervo probatorio allegado con la demanda.

2. CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO.

Este conductor asumió el riesgo de una actividad peligrosa, conducir, pero obro con toda negligencia e imprudencia posible. Lo hace sin licencia de conducir, sin cascos protectores, llevando a un menor de 9 años como parrillero, en hora de la noche, invadiendo el carril contrario, y todo esto lo hace bajo el efecto del alcohol, estaba totalmente ebrio. Su conducta fue una total irresponsabilidad, que puede afirmarse que ocasiono el accidente no a título de culpa sino de DOLO.

TASACION DE LOS PERJUICIOS:

La tasación de los perjuicios morales efectuados por la parte demandante no indica el fundamento o razones para indicar porque se debe condenar a estas elevadas sumas de dinero. Se objeta estos perjuicios porque no se indica los parámetros que para una tasación de perjuicios consagra el artículo 206 del código general del proceso.

PRUEBAS:

Téngase como prueba toda la documentación aportada con la demanda.

Testimonial:

Sírvase, señor Juez recibir declaración al señor FRANCISCO ELADIO ACEVEDO RESTREPO, mayor de edad y quien se ubica en la calle 20 No. 15 34 del Municipio de Yolombo, quien declarara sobre el estado mecánico del microbús luego del accidente y las maniobras que hubo de realizar para trasladarlo a un taller mecánico y lo demás resulte de estos aspectos.

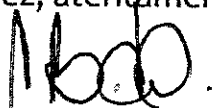
Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez, decretar el interrogatorio de parte a los demandantes, el cual hare en forma verbal en la audiencia respectiva.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

De las partes: Se encuentran anotadas en el expediente.
Del suscrito: carrera 51 No. 50-39, Of. 608 de Medellín. E-mail. Tanto de mi poderdante como el propio es: jjabogados608@hotmail.com.
Tel 314 23 63 701.

Señor Juez, atentamente,



JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ.

T. P. No. 44.663 del C. S. de la J.

C. C. No. 70'555.541 de Envigado.

VADO BUFFETE

Abogados

U. de A.

Calle 49 No. 50-21, Of. 1704. Tel./Fax 5 11 09 63. jjabogados608@hotmail.com

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Ref.:

Proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA de MARY LUZ MONTOYA RESTREPO y

OTROS contra

ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A. y OTROS.

Radicado No. 2020-00032.

Asunto: Llamamiento en garantía.

JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 70'555.541 y tarjeta profesional número 44.663 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad **ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A.**, según poder que obra en el expediente, me dirijo a Usted, muy respetuosamente, estando dentro del término para contestar la demanda, procedo a **LLAMAR EN GARANTIA** a la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., SBSEGUROS**, sociedad con domicilio en Medellín, nit No. 860037707-9 y representada legalmente por la señora **CATALINA GAVIRIA RUANO**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, o por quien haga sus veces al momento de la notificación con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. La sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., SBSEGUROS.**, es una compañía dedicada a la colocación y venta de seguros en Colombia.
2. En desarrollo de su objeto social la sociedad Suramericana de Seguros S.A., celebro un contrato de seguros con la sociedad **"FLOTA NORDESTE S. C. A.**, el cual consta en las pólizas No. 1003962 y 1001808 de transporte servicio público de pasajeros, que ampara el vehículo de placas SNY 338, afiliado a la empresa demandada y de propiedad de la señora **ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ**.
4. La vigencia de la citada póliza va desde el 30 de Diciembre del 2.0015 al 30 de Diciembre del 2.016.

Ver cuaderno de llamamiento

**RV: NOTIFICACIÓN POR AVISO - PROCESO SANDRA MILENA HENAO MONTOYA - RDO
05001310301420200003200**

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 26/10/2020 16:55

Para: Claudia Patricia Arcos Cardenas <carcosc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (603 KB)

NOTIFICACIÓN POR AVISO - ADRIANA MARIA ROMERO.pdf; NOTIFICACIÓN POR AVISO - EDISON ALBERTO TIRADO.pdf;
NOTIFICACIÓN POR AVISO - FLOTA NORDESTE.pdf;

De: Aristizabal Cruz <aristizabalcruz.abogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 3:04 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: flotanordeste@hotmail.com <flotanordeste@hotmail.com>; Notificaciones SBSeguros
<notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO - PROCESO SANDRA MILENA HENAO MONTOYA - RDO
05001310301420200003200

Cordial Saludo,

Atendiendo al auto del 07 de febrero de 2020 y teniendo en cuenta que ya se habían enviado las citaciones para la notificación personal a los demandados, tal y como se acredito en su momento ante el despacho, a través de este correo electrónico anexamos las constancias del envío de la notificación por aviso.

Es de advertir que en el caso de la señora Adriana María Romero Gonzalez, propietaria del Vehículo con placas SNY 338 y Edisón Alberto Tirado Echavarria, conductor del mismo no se tiene información sobre su dirección electrónica para notificación, motivo por el cual se procedió a enviar físicamente la notificación por aviso a las direcciones que se tienen, documentos de los cuales se anexa copia del recibido.

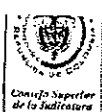
Atentamente,

John Pablo Aristizabal Cruz
Abogado

Cra 52 # 42- 60 Centro Comercial Metro Centro 1
Medellin
Oficina 335
3017711790

Yeraldin Rincón Velásquez
Secretaría

Cra 52 # 42- 60 Centro Comercial Metro Centro 1
Medellin
Oficina 335
5793588



358

No. Consecutivo

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
NOTIFICACION POR AVISO

Fecha de elaboración
19-09-2020

SEÑORA: **ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ**
Propietaria vehículo placas: SNY 338

DIRECCIÓN: Carrera 64 C No. 78 – 580 interior 45, Medellín
FECHA: 19/09/2020

RADICADO No. 05001310301420200003200

Servicio postal autorizado

NATURALEZA DEL PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE:

Sandra Milena Henao Montoya y otros

DEMANDADO (S):

Flota Nordeste S.C.A y otros

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 07 DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2020, Mediante la cual se: Admite Demanda X, Libro mandamiento de pago____, ordeno citarlo____, o dispuso____ Proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ANEXO: CD con copia informal de Demanda y Anexos, además copia de Auto admisorio de la demanda.

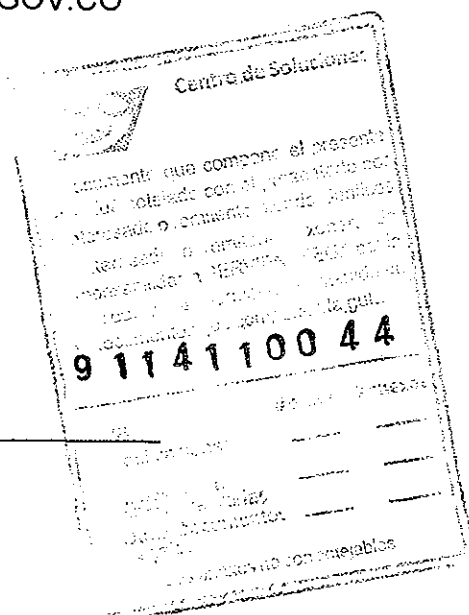
Dirección del despacho judicial: EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO, CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA PISO 13, MEDELLIN (ANT), CORREO ELECTRONICO: CCTO14ME@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

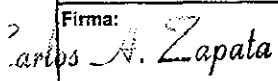
Empleado responsable

Nombre y Apellidos: JOHN PABLO ARISTIZABAL CRUZ

John Pablo A.

FIRMA



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL											
NIT 860512330-3		1539841											
Información Envío													
No. de Guía Envío		9114110044			Fecha de Envío		19		9		2020		
Remitente	Ciudad		MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA				
	Nombre		JOHN PABLO ARISTIZABAL CARR 52 # 42-60 OFI 335 METROCENTR O UNO										
	Dirección		CARR 52 # 42-60 OFI 335 METROCENTR O UNO						Teléfono		4088606		
Destinatario	Ciudad		MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA				
	Nombre		ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ ..PROPIETARIA VEHICULO SNY338 CRA 64 C # 78 - 580 INT 45										
	Dirección		CRA 64 C # 78 - 580 INT 45						Teléfono		4088606		
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										Si			
Nombre de quien Recibe		VERONICA ALZATE - 3042085845											
Tipo de Documento:			CEDULA CIUDADANIA			No Documento:			39326989				
Fecha de Entrega Envío		Día	22	Mes	9	Año	2020	Hora de Entrega		HH	12	MM	13
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad							No. Referencia Documento						
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:							AVISO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.			
Anexos(2)		Demanda, Mandamiento de Pago											
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder : CARLOS ARTURO ZAPATA		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia								
Firma: 		JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA			Día	Mes	Año	HH	MM	Número de Guía Logística de Reversa			
					23	9	2020	10	22				
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

BO-1CCM-CMI-F-1



Servientrega S.A. NIT 850 512 150-5 Principal Bogotá D.C., Colombia A. Calle 5 No 34 A - 11. Seamos
Grandes Conocedores. Resolución DIAN 012635 del 14 de Octubre de 2016. Autorizaciones Razel.
DIAN: 05696 de Nov 24/2023. Responsables y Representantes de S.A.

Fecha: 19/09/2020 11:51

Fecha Prog. Entrega: 21/09/2020



GUIA No.: 9114110044

COSEB 1-20-15

REMITENTE
CARR 52 e 42-60 OFI 335 METROCENTR O UNO
JOHN PABLO ARISTIZABAL
Telcel: 4088606 Cod. Postal: 050015
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 4088606 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	Desconocido	1	1
2	Rechazado	2	1
3	No reside	3	1
4	Desconocido	4	1
5	No Recibido	5	1
6	Direccion Erronea	6	1
7	Otro (Indicar cual)	7	1

RECIBO CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9114110044



FECHA Y HORA DE ENTREGA

VENUDICO 34326984
3042085843
10252592

DESTINATARIO
MDE 40
AVISOS JUDICIALES PZ: 1
MEDELLIN
ANTIOQUIA CONTADO
NORMAL TERRESTRE
CRA 64 C # 78 - 580 INT 45
ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ PROPIETARIA VEHICULO SNY338
Telcel: 4088606 D.I./NIT: 6478580
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 050040
e-mail:

Dice Contener NOTIFICACION POR AVISO

Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5.000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobre flete: \$ 100
Vr. M. expresa: \$ 12.900
Vr. Total: \$ 13.000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remision: SE0000017990880
No. Bolea seguridad:
No. Sobreponer:
No. Guia Retorno Sobreponer:

Es fiel copia de la prueba de entrega
que reposa en nuestros archivos
Carlos A. Zapata
Facilitador Centro de Memoria Institucional
Servientrega S.A.
Regional Antioquia:

Ministerio de Transporte, Licencia No. 033 de 14 de Mayo 2020, NIT: 90001, licencia No. 176 de 20 de Septiembre 2020



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARY LUZ MONTOYA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA Y OTROS
RADICADO	2020-00032
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE, TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, INADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Atendiendo el memorial allegado por la parte actora a través de correo electrónico visible a folios 350,351 Y 357 a 259 del expediente, por medio del cual acredita el envío de la notificación por aviso a los demandados EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA Y ADRIANA MARÍA ROMERO, encuentra esta Dependencia que la misma no se surtió en legal forma, como quiera que no se tiene constancia de si se adjuntó a los citados copia de la providencia que se pretendía notificar, conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., por tanto, se requiere al togado para que allegue copia de la providencia que se notificó debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, lo anterior so pena de no ser tomada en cuenta.

En memorial allegado por correo electrónico el 19 de octubre de la anualidad, visible a folios 353-356 del expediente, el apoderado judicial del demandado ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE S.C.A., allega contestación de la demanda, en consecuencia, téngase notificada por conducta concluyente a dicha sociedad, desde la fecha en que fue presentado el memorial de contestación, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, del estudio del escrito de contestación aludido, encuentra el Despacho que no obra en los anexos, el poder conferido al profesional del derecho Dr. JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, por el representante legal de la

sociedad ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE S.C.A., así las cosas, en concordancia con los artículos 90 y 96 del C.G.P, el Juzgado inadmite la presente contestación, y por tanto, se concede el término de cinco (05) días para que cumpla con el siguiente requisito, so pena de tener por no contestada la demanda:

1. Se servirá a portar poder conferido al Dr. JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, para que lo represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 73 Hoy, 10 de Noviembre de 2.020.

JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario

Outlook

Buscar

Actualizado ahora



Mensajes

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Carpetas

Bandeja de entrada 11943

Correo no deseado 35

Borradores 105

Elementos enviados

Elementos eliminados

Archivo

Notas

Conversation History

pablo

predial

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

RV: Radicado NO. 05001 31 03 014 2020 00032 00

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/01/2021 9:08 PM
Para: Usted

PODER. ADRIANA MARIA..pdf
270 KB

1. contestacion juz. 14 cc adri...
321 KB

2 archivos adjuntos (491 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 12:00 p. m.
Para: Claudia Patricia Arcos Cardenas <carcosc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Radicado NO. 05001 31 03 014 2020 00032 00



Consejo Superior
de la Judicatura

JULIAN MAZO BEDOYA

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Criminalidad de Medellin
Seccional Antioquia-Choco

[✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 QX 52-42-73 Piso 13 Of. 1307 Medellin-Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el comunicado de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que mantenga reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que e
Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo

De: JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ <jjabogados608@hotmail.com>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 4:26 p. m.
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicado NO. 05001 31 03 014 2020 00032 00

Buenas tardes, adjunto contestación de la demanda como apoderado de la demandada; ADRIANA MARIA ROM

Ate,

JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ.
T. P. No. 44.663 del C. S. de la J.

Responder Reenviar



3. OFICIO:

Solicito al despacho para que antes de a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que, justo antes del cierre del periodo probatorio, se remita información de los pagos realizados con ocasión a siniestros donde se afecte la póliza con el cual se realiza se nos demanda.

4. TESTIMONIAL

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados, así mismo solicito al Despacho se decrete los siguientes testimonios:

- La señora MARIA ALEIDA OCHOA HIGUITA, quien se ubica en la carrera 65 # 80-325 esta como médica forense declarará sobre el informe toxicológico realizado al señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO, así como el contenido del informe pericial No. DRNOCC-LTOF-0001577-2017 las técnicas usadas y el resultado de los mismos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos que dieron origen a la demanda.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann Financiera, Medellín
aorion@aoa.com.co

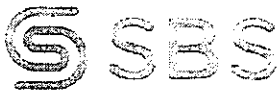
Señor Juez,


ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

343

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS



POLIZA No. 1003962	ANEXO No 86	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
TOMADOR: FLOTA NORDESTE	NIT: 8909014919		
DIRECCION: TERMINAL NORTE OF 209 SUR	TELEFONO: 2603079	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: ROMERO GONZALEZ ADRIANA MARIA	CC: 39325136		
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS	NIT: 1200115122		
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año) 06/ENERO/2016	VIGENCIA		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Dia-Mes-Año) 30/DICIEMBRE/2015	HASTA LAS 16HH (Dia-Mes-Año) 30/DICIEMBRE/2016	365
	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Dia-Mes-Año) 30/DICIEMBRE/2015	HASTA LAS 16HH (Dia-Mes-Año) 30/DICIEMBRE/2016	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 80	CODIGO AGRUPADOR:		
CODIGO: 09203030	MARCA: VOLKSWAGEN	TIPO: CRAFTER 50 MAXI MT 2009CC TD 4X	CLASE: BUS
MODELO: 2015	MOTOR: CKU062461	CHASIS: WV1ZZZ2ZF601714	VIN:
PLACAS: SNY338	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	JURISDICCION: COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA		TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA			

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
			%	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	-	-
PESADO	\$	38,661,000.00	10.0 %	1.0 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	38,661,000.00	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$	77,322,000.00	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS	\$			
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$	INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL Y PERJUICIO FISIOLOGICO	-	-	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO	--	--
LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 481,500.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 05/02/2016	BASE IMPONIBLE: (19.145170531) (0.010)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 87,724.01
	TOTAL PRIMA: 549,429.02

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, ARIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: Juan Guillermo Peña González
Suplente: Daniel Alejandro Rueda Hernández
E-mail: dpena@defconfin.com

Teléfono: 313 8700 (línea gratuita)
Dirección: Avenida 19 No. 11-105, Bogotá D.C.
Email: daniel@defconfin.com

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

VADO BUFFETE

Abogados
U. de A.

Calle 49 No. 80-22, Of. 1704. Tel/Fax 511 09 68. jjabogados608@hotmail.com

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Ref.:

Proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA de MARY LUZ MONTOYA

RESTREPO y OTROS contra

ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A. y OTROS.

Radicado No. 2020-00032.

Asunto: PODER.

ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía número 39'325.136, me dirijo a Usted, muy respetuosamente, para manifestarle que confiero **PODER especial**, amplio y suficiente al doctor **JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional No. 44.663 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso de la referencia.

Queda mi apoderado facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y demás facultades inherentes al mandato judicial.

Sírvase, reconocerle personería para actuar al doctor Molina Bermúdez.
Correo electrónico de nuestro apoderado: jjabogados608@hotmail.com.

Señor Juez, atentamente,



ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ.

C. C. No. 39'325.136.

adriana.romero.gonzalez@hotmail.com

Acepto el PODER conferido,

JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ

C. C. No. 70'555.541 de Envigado

T. P. No. 44.663 del C. S. de la J.

VADO BUFFETE

Abogados
U. de A.Calle 49 No. 50-21, Of. 1704. TEL/FAX 511 09 63. jjabogados608@hotmail.com

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín - Antioquia
E. S. D.

Ref.:

Proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA de MARY LUZ MONTOYA
RESTREPO y OTROS contra
ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A. y OTROS.
Radicado No. 2020-00032.
Asunto: Contestación de la demanda

JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 70'555.541 y tarjeta profesional número 44.663 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la Señora **ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ.**, según poder que adjunto, , me dirijo a Usted, muy respetuosamente, para dar contestación al libelo demandatario, lo cual hago de la siguiente forma:

PROLEGÓMENOS.

La responsabilidad se deriva de la colisión de dos vehículos, es decir dos conductores asumieron el riesgo de una actividad peligrosa.

Entonces la responsabilidad no se fundamenta en el artículo 2356 del código civil colombiano, sino en el artículo 2341 del Código civil, el que ha inferido un daño por un delito o culpa.

El conductor EDISON ALBERTO TIRADO ECHEVARRIA, demandado, conducía el vehículo afiliado y de propiedad de la parte demandada, se trata de un automotor en buen estado, conducido de manera responsable, por un trabajador con toda la documentación necesaria, y que al momento de la colisión transitada por su carril sin invadir el carril contrario.

El Señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO, conductor de la motocicleta, en la que de manera irresponsable y sin el cuidado de un adulto, viajaba el menor; Jerónimo Henao, conducía una motocicleta, sin documentación, ni licencia de conducir, sin cascos protectores, totalmente ebrio, acompañado como parrillero de un menor de edad (solamente 9 años), quien no contaba con permiso de sus padres.

El Motociclista al momento del impacto invade el carril contrario. Es decir conducía de manera totalmente negligente e irresponsable.

Dadas las condiciones de ebriedad del señor Lopera Cataño también debe derivarse su responsabilidad con fundamento en el artículo 2345 del código civil, la responsabilidad del embriagado y su obligación de reparar los daños causados en este estado étlico.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, de acuerdo al documento allegado con la demanda.

AL SEGUNDO: Es verdad, que el menor; Jeronimo Henao Montoya viajaba como parrillero en la moto conducida por el señor Roider Antonio Lopera Cataño, quien se encontraba en estado de ebriedad total, sin casco protector ninguno de los ocupantes de la motocicleta. Un menor de 7 años, viajando en una moto con un desconocido, totalmente ebrio, y quien estaba desprovisto de el mínimo cuidado de su familia.

No es cierto y esto talmente falso que la motocicleta fue embestida por el automotor. En la prueba documental aportada con la demanda se puede apreciar perfectamente que el vehículo de placas SNY 338 viajaba por su carril.

En las fotos aportada y las diligencias policivas se aprecia que el automotor quedo en su carril, sin posibilidad de movilizarse por el mal estado mecánico en que quedo, el cual fue necesario remolcarlo con grúa.

Es igualmente falso que vehículo automotor viajaba a gran velocidad. La moto es la que viajaba a gran velocidad.

Nótese en las fotos que la moto quedo en la calle en la parte lateral trasera del vehículo, esto indica que la moto viajaba raudamente golpe el microbús y sale lanzada hacia adelante en la misma dirección en que viajaba.

Si el bus viajaba a gran velocidad y atropella la moto, invadiendo el carril, como falsamente lo afirma la parte demandante, la moto fuera quedado delante del microbús, el impacto del microbús a gran velocidad manda lo moto hacia atrás. Pero como se parecía en las fotos el microbús no viajaba a gran velocidad ni invadió el carril de la motocicleta manejada por un borracho.

Además, en los informes de la policía y el fallo contravencional se menciona huella de frenado rectas y cortas que indica que el microbús no fue movido, esto es una prueba técnica e indiscutible.

AL TERCERO: Es cierto. De acuerdo a la documentación.

AL CUARTO: No es cierto, la tardanza de la policía, en cuanto a las irregularidades:

1. Son totalmente falsas, fuera que son falsedades de la parte demandante, para justificar los fundamentos de hechos de sus pretensiones, no hay un solo testigo de ello, y el microbús mecánicamente quedo sin posibilidad de movilidad, por ello fue necesario moverlos del sitio luego de las pesquisas del caso por medio de una grúa.

2. Es cierto, y además porque no hubo ningún testigo de los hechos.

3. No es cierto.

4. No es cierto. ¿Si lo narrado por la parte actora es verdad, porque no han denunciado al agente de tránsito por falsedad documental?

5. No es cierto basta observar las fotos del accidente. Y si fuera como lo afirman los demandantes, porque afirman que los cuerpos y vehículos fue movidos de su lugar, si como lo afirma no existe prueba.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es totalmente falso. Prueba de ello es las diligencias administrativas y el fallo contravencional. Contra ello no existe ninguna prueba en contra tal y como lo afirman en la demanda los demandantes. Solo especulan sobre la responsabilidad del conductor, que conlleva la responsabilidad de la empresa y con ello obtener una indemnización por la muerte del menor. Menor abandono por su padres y hermanos a la suerte de una noche de domingo, para que viajara, sin rumbo conocido, en una moto conducida por un borracho, y sin los cascos protectores, además el conductor no tenía licencia para conducir una motocicleta.

No habrá en los hechos responsabilidad de los padres y hermanos mayores por negligencia, al abandonar a su pequeño hijo, no es obligación de ellos el debido cuidado y protección.

AL OCTAVO: Es cierto. La decisión no tenía ningún recurso, eso lo debe haber conocido los juristas que representaron a la parte condenada.

AL NOVENO: Son mera especulaciones en contra de un fallo que no les favoreció, dado que exoneran a la persona que por solidaridad jurídica haría responsable a la empresa, de ahí derivar una inaceptable indemnización. Buscan que los indemnicen por haber abandono a su suerte a su hijo menor, de apenas 7 años, cuando su obligación era el cuidado de este menor, máxime que el accidente se produjo en horas de la noche y lugar lejano a la vivienda del menor. Sabían sus padres y hermanos, que acá demandan, donde se encontraba esa noche Jerónimo.?

Es cierto. La decisión del inspector de Policía no tenía recurso alguno, por mandato legal. Lo demás narrado en este hecho son argumentaciones contra una decisión administrativa que está en firme.

AL DECIMO: Son transcripciones sesgadas de un informe legal.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta el dolor de los padres y hermanos del menor. Lo que debe ser cierto y esto por experiencia, es el tremendo remordimiento de los padres y hermanos al fallare al menor en su cuidado y protección, en haber abandono al menor a la suerte de una moto conducida por un borracho, y ellos esa noche de domingo de rumba y su menor hijo de 7 años en manos de un borracho, claro que el remordimiento debe golpearlos duramente.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTO DE DERECHO:

Sobre este aspecto ya nos pronunciamos en los prolegómenos de este escrito.

A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en lo contestado a los hechos y las excepciones que más adelante formulare, me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

Asimismo, le solicito Señor Juez, condenar en costa a la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de una demanda temeraria y sin fundamentos facticos para demandar el pago de las sumas de dinero que a manera de perjuicio relacionan en las pretensiones.

Igualmente, conjuntamente con este escrito presentaremos el llamamiento en garantía en contra de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La responsabilidad no surge de una actividad peligrosa, toda vez que ambas partes venían conduciendo un automotor, sino que la responsabilidad es extracontractual derivada del daño ocasionado por culpa o por un delito, artículo 2341 y 2345 del código civil Colombiano.

El fundamento de la responsabilidad en este caso no es la actividad desarrollada por ambas partes, sino quien fue el culpable de la colisión, y si esta fue por culpa o dolo. Asimismo dando aplicación al artículo 2345 del código citado, el ebrio debe reparar los daños ocasionados.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. AUSENCIA TOTAL DE CULPA O DOLO.

El señor EDISON ALBERTO TIRADO ECHEVARRIA, demandado, conducía el vehículo afiliado y de propiedad de la parte demandada, al momento del accidente portaba toda la documentación requerida para desempeñar la actividad de conductor de un automotor, su desempeño fue con la debida prudencia y cuidado que el cargo le demanda, lo hacía por su carril sin invadir carril ajeno, totalmente sobrio y su vehículo en excelente estado mecánico. Es claro que no existe el más mínimo indicio de culpa en la ocurrencia de los hechos, que se le pueda indilgar al señor Tirado Echavarría, a esta conclusión se llega con fundamento en todo el acervo probatorio allegado con la demanda.

2. CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO.

Este conductor asumió el riesgo de una actividad peligrosa, conducir, pero obro con toda negligencia e imprudencia posible. Lo hace sin licencia de conducir, sin cascos protectores, llevando a un menor de 9 años como parrillero, en hora de la noche, invadiendo el carril contrario, y todo esto lo hace bajo el efecto del alcohol, estaba totalmente ebrio. Su conducta fue una total irresponsabilidad, que puede afirmarse que ocasiono el accidente no a título de culpa sino de DOLO.

TASACION DE LOS PERJUICIOS:

La tasación de los perjuicios morales efectuados por la parte demandante no indica el fundamento o razones para indicar porque se debe condenar a estas elevadas sumas de dinero. Se objeta estos perjuicios porque no se indica los parámetros que para una tasación de perjuicios consagra el artículo 206 del código general del proceso.

PRUEBAS:

Téngase como prueba toda la documentación aportada con la demanda.

Testimonial:

Sírvase, señor Juez recibir declaración al señor FRANCISCO ELADIO ACEVEDO RESTREPO, mayor de edad y quien se ubica en la calle 20 No. 15 34 del Municipio de Yolombo, quien declarara sobre el estado mecánico del microbús luego del accidente y las maniobras que hubo de realizar para trasladarlo a un taller mecánico y lo demás resulte de estos aspectos.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

De las partes: Se encuentran anotadas en el expediente.

Correo electrónico de la poderdante:

nanaromerogonzalez@hotmail.com

Del suscrito: carrera 51 No. 50-39, Of. 608 de Medellín. E-mail. Tanto de mi poderdante como el propio es: jjabogados608@hotmail.com.

Tel 314 23 63 701.

Señor Juez, atentamente,



JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ.

T. P. No. 44.663 del C. S. de la J.

C. C. No. 70'555.541 de Envigado.



Buscar



Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivar No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Carpetas

Bandeja d... 11943

Correo no des... 35

Borradores 105

Elementos enviad...

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Conversation Hist...

pablo

predial

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

RV: Radicado No. 05001 3103 014 2020 00032 00

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 16/01/2021 5:03 PM
Para: Usted

1. PODER ESPECIAL NORDES...
925 KB

2. NULIDAD PROCESAL JUZ. 1...
201 KB

2 archivos adjuntos (925 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive



Consejo Superior de la Judicatura

JULIAN MAZO BEDOYA

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Choco

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-2 32 15 92

S.G. 32-42-73 Piso 13 Of. 1307 Medellin-Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que mantenga reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que e
Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo

De: JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ <jjabogados608@hotmail.com>
Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 2:51 p. m.
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicado No. 05001 3103 014 2020 00032 00

Buenas tardes, adjunto poder para representar a la sociedad demandad y memorial solicitando una nulidad pro

Atte,

JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ.
T. P. No. 44.663 del C. S. de la J.

Responder Reenviar



Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Ref.:

Proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA de MARY LUZ MONTOYA

RESTREPO y OTROS contra

ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A. y OTROS.

Radicado No. 2020-00032.

Asunto: Solicitud De nulidad procesal.

JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 70'555.541 y tarjeta profesional número 44.663 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad **ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A.**, según poder que adjunto, me dirijo a usted muy respetuosamente para proponer la nulidad procesal de; Indebida representación de la sociedad que ahora represento y la de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la siguientes consideraciones:

1. Por auto del 09 de noviembre del año en curso el despacho tiene por notificada a la sociedad **ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A.**, desde que se entregó vía correo electrónico la contestación de la demanda, es decir octubre 19 del 2020.
2. Igualmente advierte el despacho en el mismo auto que el suscrito; **JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ**, carece de **PODER** para representar a la sociedad demanda, es decir no tiene la representación judicial para actuar a nombre de la sociedad demandada.

3. Entonces, si no tenía poder para representar a la sociedad, no es válido que se le tenga por notificada por conducta concluyente, pues quien actúa a su nombre no tiene poder, y por ende la sociedad aun no efectuado ningún acto procesal para tenerla notificada por conducta concluyente.

Por lo brevemente expuesto le solicito dejar sin valor el auto del 19 de noviembre del 2020, en cuanto se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A, del auto admisorio de la demanda, por las causales de, indebida representación y/o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder. Igualmente por indebida la notificación del auto admisorio, dado que se tiene por notificada a una sociedad del auto admisorio, cuando ella no ha actuado dentro del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento la anterior solicitud en los artículos 132 y 133 Nral 4 y 8 del Código General del proceso.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

De las partes: Se encuentran anotadas en el expediente.

Del suscrito: carrera 51 No. 50-39, Of. 608 de Medellín. E-mail. Tanto de mi poderdante como el propio es: jjabogados608@hotmail.com. Tel 314 23 63 701.

Señor Juez, atentamente,



JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ.

T. P. No. 44.663 del C. S. de la J.

C. C. No. 70'555.541 de Envigado.

✎ Categorizar ▾

← RV: Radicado No. 050013103 014 2020 00032 00

Para: Usted

3. CONTESTACION JUZ 14 C.C...

3 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Asunto: RV; Radicado No. 050013103 014 2020 00032 00

Asunto: Radicado No. 050013103 014 2020 00032 00

Responder Reenviar

NON-DRAWN FIBRE FIBRE STRENGTHS, FIBRE TENSILE MODULI

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín - Antioquia
E. S. D.

Ref.:

Proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA de MARY LUZ MONTOYA
RESTREPO y OTROS contra
ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A. y OTROS.

Radicado No. 2020-00032.

Asunto: Allegar Contestación de la demanda y llamamiento en
garantía.

JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 70'555.541 y tarjeta profesional número 44.663 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad **ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A.**, según poder que obra en el expediente, me dirijo a Usted, muy respetuosamente, para allegar la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía.

Señor Juez, atentamente,



JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ.

T. P. No. 44.663 del C. S. de la J.

C. C. No. 70'555.541 de Envigado.

VADO BUFFETE

Abogados
U. de A.

Calle 49 No. 50-21, Of. 1704. TEL/FAX 511 09 63. jjabogados608@hotmail.com

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín - Antioquia
E. S. D.

Ref.:

Proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA de MARY LUZ MONTOYA
RESTREPO y OTROS contra
ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A. y OTROS.
Radicado No. 2020-00032.
Asunto: Contestación de la demanda

JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 70'555.541 y tarjeta profesional número 44.663 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad **ROMERO y CIA FLOTA NORDESTE S. C. A.**, según poder que obra en el expediente, me dirijo a Usted, muy respetuosamente, para dar contestación al libelo demandatario, lo cual hago de la siguiente forma:

PROLEGÓMENOS.

La responsabilidad se deriva de la colisión de dos vehículos, es decir dos conductores asumieron el riesgo de una actividad peligrosa.

Entonces la responsabilidad no se fundamenta en el artículo 2356 del código civil colombiano, sino en el artículo 2341 del Código civil, el que ha inferido un daño por un delito o culpa.

El conductor **EDISON ALBERTO TIRADO ECHEVARRIA**, demandado, conducía el vehículo afiliado y de propiedad de la parte demandada, se trata de un automotor en buen estado, conducido de manera responsable, por un trabajador con toda la documentación necesaria,

y que al momento de la colisión transitada por su carril sin invadir el carril contrario.

El Señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO, conductor de la motocicleta, en la que de manera irresponsable y sin el cuidado de un adulto, viajaba el menor; Jerónimo Henao, conducía una motocicleta, sin documentación, ni licencia de conducir, sin cascos protectores, totalmente ebrio, acompañado como parrillero de un menor de edad (solamente 9 años), quien no contaba con permiso de sus padres.

El Motociclista al momento del impacto invade el carril contrario. Es decir conducía de manera totalmente negligente e irresponsable.

Dadas las condiciones de ebriedad del señor Lopera Cataño también debe derivarse su responsabilidad con fundamento en el artículo 2345 del código civil, la responsabilidad del embriagado y su obligación de reparar los daños causados en este estado etílico.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, de acuerdo al documento allegado con la demanda.

AL SEGUNDO: Es verdad, que el menor; Jeronimo Henao Montoya viajaba como parrillero en la moto conducida por el señor Roider Antonio Lopera Cataño, quien se encontraba en estado de ebriedad total, sin casco protector ninguno de los ocupantes de la motocicleta. Un menor de 7 años, viajando en una moto con un desconocido, totalmente ebrio, y quien estaba desprovisto de el mínimo cuidado de su familia.

No es cierto y esto talmente falso que la motocicleta fue embestida por el automotor. En la prueba documental aportada con la demanda se puede apreciar perfectamente que el vehículo de placas SNY 338 viajaba por su carril.

En las fotos aportada y las diligencias policivas se aprecia que el automotor quedo en su carril, sin posibilidad de movilizarse por el mal estado mecánico en que quedo, el cual fue necesario remolcarlo con grúa.

Es igualmente falso que vehículo automotor viajaba a gran velocidad. La moto es la que viajaba a gran velocidad.

Nótese en las fotos que la moto quedo en la calle en la parte lateral trasera del vehículo, esto indica que la moto viajaba raudamente golpe el microbús y sale lanzada hacia adelante en la misma dirección en que viajaba.

Si el bus viajaba a gran velocidad y atropella la moto, invadiendo el carril, como falsamente lo afirma la parte demandante, la moto fuera quedado delante del microbús, el impacto del microbús a gran velocidad manda lo moto hacia atrás. Pero como se parecía en las fotos el microbús no viajaba a gran velocidad ni invadió el carril de la motocicleta manejada por un borracho.

Además, en los informes de la policía y el fallo contravencional se menciona huella de frenado recto y corto que indica que el microbús no fue movido, esto es una prueba técnica e indiscutible.

AL TERCERO: Es cierto. De acuerdo a la documentación.

AL CUARTO: No es cierto, la tardanza de la policía, en cuanto a las irregularidades:

1. Son totalmente falsas, fuera que son falsedades de la parte demandante, para justificar los fundamentos de hechos de sus pretensiones, no hay un solo testigo de ello, y el microbús mecánicamente quedo sin posibilidad de movilidad, por ello fue necesario moverlos del sitio luego de las pesquisas del caso por medio de una grúa.

2. Es cierto, y además porque no hubo ningún testigo de los hechos.

3. No es cierto.

4. No es cierto. ¿Si lo narrado por la parte actora es verdad, porque no han denunciado al agente de tránsito por falsedad documental?

5. No es cierto basta observar las fotos del accidente. Y si fuera como lo afirman los demandantes, porque afirman que los cuerpos y vehículos fue movidos de su lugar, si como lo afirma no existe prueba.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es totalmente falso. Prueba de ello es las diligencias administrativas y el fallo contravencional. Contra ello no existe ninguna prueba en contra tal y como lo afirman en la demanda los demandantes. Solo especulan sobre la responsabilidad del conductor, que conlleva la responsabilidad de la empresa y con ello obtener una indemnización por la muerte del menor. Menor abandono por su padres y hermanos a la suerte de una noche de domingo, para que viajara, sin rumbo conocido, en una moto conducida por un borracho, y sin los cascos protectores, además el conductor no tenía licencia para conducir una motocicleta.

No habrá en los hechos responsabilidad de los padres y hermanos mayores por negligencia, al abandonar a su pequeño hijo, no es obligación de ellos el debido cuidado y protección.

AL OCTAVO: Es cierto. La decisión no tenía ningún recurso, eso lo debe haber conocido los juristas que representaron a la parte condenada.

AL NOVENO: Son mera especulaciones en contra de un fallo que no les favoreció, dado que exoneran a la persona que por solidaridad jurídica haría responsable a la empresa, de ahí derivar una inaceptable indemnización. Buscan que los indemnicen por haber abandono a su suerte a su hijo menor, de apenas 7 años, cuando su obligación era el cuidado de este menor, máxime que el accidente se produjo en horas de la noche y lugar lejano a la vivienda del menor. Sabían sus padres y hermanos, que acá demandan, donde se encontraba esa noche Jerónimo.?

Es cierto. La decisión del inspector de Policía no tenía recurso alguno, por mandato legal. Lo demás narrado en este hecho son

argumentaciones contra una decisión administrativa que está en firme.

AL DECIMO: Son transcripciones sesgadas de un informe legal.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta el dolor de los padres y hermanos del menor. Lo que debe ser cierto y esto por experiencia, es el tremendo remordimiento de los padres y hermanos al fallare al menor en su cuidado y protección, en haber abandono al menor a la suerte de una moto conducida por un borracho, y ellos esa noche de domingo de rumba y su menor hijo de 7 años en manos de un borracho, claro que el remordimiento debe golpearlos duramente.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTO DE DERECHO:

Sobre este aspecto ya nos pronunciamos en los prolegómenos de este escrito.

A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en lo contestado a los hechos y las excepciones que más adelante formule, me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

Asimismo, le solicito Señor Juez, condenar en costa a la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de una demanda temeraria y sin fundamentos facticos para demandar el pago de las sumas de dinero que a manera de perjuicio relacionan en las pretensiones.

Igualmente, conjuntamente con este escrito presentaremos el llamamiento en garantía en contra de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La responsabilidad no surge de una actividad peligrosa, toda vez que ambas partes venían conduciendo un automotor, sino que la responsabilidad es extracontractual derivada del daño ocasionado

por culpa o por un delito, artículo 2341 y 2345 del código civil Colombiano.

El fundamento de la responsabilidad en este caso no es la actividad desarrollada por ambas partes, sino quien fue el culpable de la colisión, y si esta fue por culpa o dolo. Asimismo dando aplicación al artículo 2345 del código citado, el ebrio debe reparar los daños ocasionados.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. AUSENCIA TOTAL DE CULPA O DOLO.

El señor EDISON ALBERTO TIRADO ECHEVARRIA, demandado, conducía el vehículo afiliado y de propiedad de la parte demandada, al momento del accidente portaba toda la documentación requerida para desempeñar la actividad de conductor de un automotor, su desempeño fue con la debida prudencia y cuidado que el cargo le demanda, lo hacía por su carril sin invadir carril ajeno, totalmente sobrio y su vehículo en excelente estado mecánico. Es claro que no existe el más mínimo indicio de culpa en la ocurrencia de los hechos, que se le pueda indilgar al señor Tirado Echavarría, a esta conclusión se llega con fundamento en todo el acervo probatorio allegado con la demanda.

2. CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO.

Este conductor asumió el riesgo de una actividad peligrosa, conducir, pero obro con toda negligencia e imprudencia posible. Lo hace sin licencia de conducir, sin cascos protectores, llevando a un menor de 9 años como parrillero, en hora de la noche, invadiendo el carril contrario, y todo esto lo hace bajo el efecto del alcohol, estaba totalmente ebrio. Su conducta fue una total irresponsabilidad, que puede afirmarse que ocasiono el accidente no a título de culpa sino de DOLO.

TASACION DE LOS PERJUICIOS:

La tasación de los perjuicios morales efectuados por la parte demandante no indica el fundamento o razones para indicar porque se debe condenar a estas elevadas sumas de dinero. Se objeta estos perjuicios porque no se indica los parámetros que para una tasación de perjuicios consagra el artículo 206 del código general del proceso.

PRUEBAS:

Téngase como prueba toda la documentación aportada con la demanda.

Testimonial:

Sírvase, señor Juez recibir declaración al señor FRANCISCO ELADIO ACEVEDO RESTREPO, mayor de edad y quien se ubica en la calle 20 No. 15 34 del Municipio de Yolombo, quien declarara sobre el estado mecánico del microbús luego del accidente y las maniobras que hubo de realizar para trasladarlo a un taller mecánico y lo demás resulte de estos aspectos.

Interrogatorio de parte.

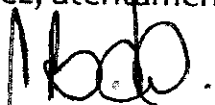
Sírvase señor Juez, decretar el interrogatorio de parte a los demandantes, el cual hare en forma verbal en la audiencia respectiva.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

De las partes: Se encuentran anotadas en el expediente.

Del suscrito: carrera 51 No. 50-39, Of. 608 de Medellín. E-mail. Tanto de mi poderdante como el propio es: jjabogados608@hotmail.com. Tel 314 23 63 701.

Señor Juez, atentamente,



JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ.

T. P. No. 44.663 del C. S. de la J.

C. C. No. 70'555.541 de Envigado.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARY LUZ MONTOYA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA Y OTROS
RADICADO	2020-00032
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo al memorial allegado por correo electrónico el 26 de noviembre de 2020, visible a los folios 361 a 365 del cuaderno principal del expediente, el apoderado judicial del demandado ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ, allega contestación de la demanda, muy a pesar de no haberse surtido en legal forma la notificación por aviso; en consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente a la señora ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ, desde la fecha en la que fue presentado el memorial de contestación, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

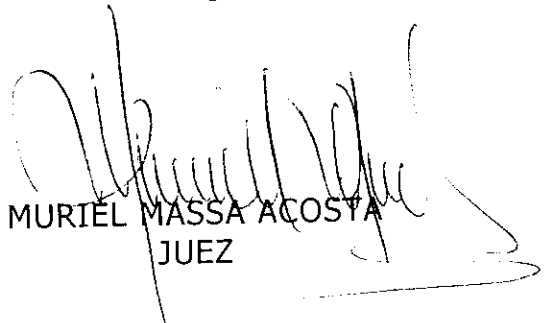
Por lo anterior se incorpora al expediente la contestación de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ, a través de apoderado judicial en la que se proponen excepciones de mérito.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ, portador de la T.P. 44.663 del C.S.J., para que represente a la señora ADRIANA MARIA ROMERO GONZALEZ en los términos del poder concedido.

Reposa a folio 366 a 368 del cuaderno principal del expediente, memorial radicado por el doctor JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ allegando poder otorgado por la sociedad ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE S.C.A.; en mérito de lo anterior, se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ, portador de la T.P. 44.663 del C.S.J., para que represente al demandado referido en los términos del poder concedido.

Respecto de la solicitud de nulidad procesal, presentada por el apoderado de la sociedad ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE S.C.A., no se hace necesario dar trámite a la misma, toda vez que el despacho, en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso, procede a corregir la actuación de fecha 09 de noviembre de 2020 (folio 360), y en consecuencia de ello se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE S.C.A. desde el 18 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

13

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>013</u> Hoy, <u>2</u> de <u>feb</u> de 2.021.
 JULIAN MAZO BEDOYA Secretario